|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150040000** |
| DEMANDANTE | **LEONEL RUIZ RUIZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por LEONEL RUIZ RUIZ en nombre propio y en representacion de JHONATAN STIVEN RUIZ PEREZ, YEFERSON RUIZ CORTES, ALLISON CAMILA RUIZ REYES; LUISA FERNANDA REYES; ENCARNACION RUIZ DE RUIZ; EMIGDIO RUIZ ASTUDILLO; GABRIEL RUIZ RUIZ; FERNEY RUIZ RUIZ; ROSALBA RUIZ RUIZ; MIGUEL ANGEL RUIZ RUIZ; ALBA LUZ RUIZ RUIZ;GLADIS RUIZ RUIZ; LUIS CARLOS RUIZ RUIZ en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERO:*** *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y perdida de la capacidad laboral del soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ, en hechos ocurridos el día* ***30 de agosto de 2012****, mientras se encontraba en Jurisdicción De* ***La Vereda Las Perlas, Municipio De Algeciras – Huila***

***SEGUNDO:*** *condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia correspondiente:*

*Para LEONEL RUIZ RUIZ (victima directa); JHONATAN STIVEN RUIZ PEREZ, YEFERSON RUIZ CORTES, ALLISON CAMILA RUIZ REYES, LUISA FERNANDA REYES, ENCARNACION RUIZ DE RUIZ, EMIGDIO RUIZ ASTUDILLO, en calidad de victima directa, hijos, compañera permanente y padres del lesionado la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo fije para CADA UNO de ellos o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

*Para GABRIEL RUIZ RUIZ, FERNEY RUIZ RUIZ, ROSALBA RUIZ RUIZ, MIGUEL ANGEL RUIZ RUIZ, ALBA LUZ RUIZ RUIZ, GLADIS RUIZ RUIZ, LUIS CARLOS RUIZ RUIZ, en calidad de hermanos del lesionado la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

***TERCERA:*** *condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional) a pagar a favor de LEONEL RUIZ RUIZ, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

1. *Un millón novecientos sesenta y dos mil trecientos treinta y siete ($1.962.337.00) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como salario y/o total de haberes, suma correspondiente para el mes de agosto de 2012 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado.*
2. *La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.*
3. *El grado de incapacidad laboral equivalente al cien por ciento (100%) de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No 72841 notificada el 03 de diciembre de 2014 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional que le fijo un 59.27% de incapacidad al soldado LEONEL RUIZ RUIZ, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, según el cual existe invalidez total de la persona, que por cualquier causa u origen no profesional, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, tal como sucedió en el caso concreto.*
4. *Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de agosto de 2012 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*
5. *La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la formula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.*

***CUARTA:*** *Condenar a LA NACION ( Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional) a pagar a favor de LEONEL RUIZ RUIZ, el equivalente en pesos a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia respectiva, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, las cuales le generan dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.*

***QUINTO:*** *Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:
			1. Los señores ENCARNACION RUIZ DE RUIZ Y EMIGDIO RUIZ ASTUDILLO son padres de LEONEL RUIZ RUIZ, nacido el día 04 de enero de 1975, GABRIEL RUIZ RUIZ nacido el día 24 de marzo de 1985, FERNEY RUIZ RUIZ, nacido el día 27 de octubre de 1983, ROSALBA RUIZ RUIZ, nacida el día 13 de agosto de 1981, MIGUEL ANGEL RUIZ RUIZ, nacido el día 02 de marzo de 1978, ALBA LUZ RUIZ RUIZ, nacida el día 28 de octubre de 1976, GLADIS RUIZ RUIZ, nacida el día 06 de mayo de 1973 y LUIS CARLOS RUIZ RUIZ, nacido el día 07 de diciembre de 1967.
			2. Los señores LEONEL RUIZ RUIZ y LUISA FERNANDA REYES conviven juntos desde hace ya varios años; fruto de esta unión estable y permanente nació la menor ALLISON CAMILA RUIZ REYES el día 13 de agosto de 2011.
			3. El señor LEONEL RUIZ RUIZ también es padre de los menores JHONATAN STIVEN RUIZ PEREZ, nacido el día 17 de julio de 2002 y YEFERSON RUIZ CORTES nacido el día 13 de abril de 2002.
			4. Entre el señor LEONEL RUIZ RUIZ, su compañera permanente, hijos, padres y hermanos existen buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua además de convivir bajo el mismo techo durante varios años.
			5. El demandante LEONEL RUIZ RUIZ se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para el mes de agosto de 2012 se desempeñaba como soldado profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 09 - Los Panches Brigada Móvil No. 09 de Neiva - Huila.
			6. Cuando el señor LEONEL RUIZ RUIZ ingresó al Ejército Nacional, gozaba de buena salud, no tenía ninguna clase de incapacidad física, para convertirse en soldado profesional paso todos los exámenes médicos y físicos.
			7. El día **30 de agosto de 2012** el soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ, cuando realizaban un relevo de posición y se disponía a armar su cambuche, activó accidentalmente una mina antipersonal, lo que le causó fractura abierta en el pie derecho, pérdida funcional del primer dedo del pie izquierdo, esquirlas en las dos piernas, mano derecha y ojo izquierdo con dificultad para la visión y trauma auditivo por onda explosiva.
			8. Con motivo de estos hechos el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 09 - Los Panches Brigada Móvil No. 09 de Neiva - Huila, redactó el Informe Administrativo por Lesiones No. 012/2012 que en su parte pertinente dice:[[1]](#footnote-1)
			9. El señor LEONEL RUIZ RUIZ tuvo que recibir atención médica especializada por los servicios de ortopedia, oftalmología, audiometría y siquiatría entre otros.

En este momento el demandante sufre un traumatismo grave.

* + - 1. El Ejército Nacional a través del **Acta de Junta Médica Laboral No. 72841 de fecha 01 de septiembre de 2014**, le diagnosticó al soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ, **secuelas físicas y estéticas de carácter permanente sufriendo perdida de la función del pie derecho con dolor y cojera a la marcha, cicatriz con defecto estético moderado en economía corporal, trastorno de estrés postraumático, así como una incapacidad laboral equivalente al cincuenta y nueve punto veintisiete (59.27%) por ciento, es decir que se considera invalido**.
			2. Las lesiones que sufrió el soldado Profesional LEONEL RUIZ RUIZ, son producto de una falla en el servicio imputable al Ejercito Nacional por colocarlo en estado de indefensión al someterlo a un riesgo excepcional.
			3. El daño antijurídico causado se consolidó con la expedición de la Junta Médica Laboral No. 72841 de fecha 01 de septiembre de 2014, notificada el 03 de diciembre de 2014 cuando lo declaró no apto para la actividad militar y le dio la certeza del alcance del daño producido al soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ, al determinarle que no podía continuar en la actividad militar como consecuencia de los daños sufridos y le fijo la disminución de la capacidad laboral.
			4. El mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 30 de agosto de 2012 en jurisdicción del municipio de Algeciras, Huila, donde resultó herido el soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles como lo es el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones) con que cuenta el ejército nacional para evitar este tipo de accidentes.
			5. El soldado RUIZ RUIZ recibió la orden de cambuchear en el área donde pisó la mina antipersonal, mientras hacían un relevo de posición ordenado por el comando de la operación.

La tropa recibió la orden de ingresar al sitio donde el soldado RUIZ RUIZ piso el artefacto explosivo que estaba enterrado allí, puesto que iban a dormir o cambuchear en ese lugar, sin que se ordenará la revisión previa por parte de un grupo EXDE (equipo diseñado por el ejército para detectar y demoler explosivos), es decir sin que el comando a cargo de la tropa tomara las mínimas medidas de seguridad necesarias para evitar este tipo de accidentes.

* + - 1. Cuando la tropa opera en áreas con indicios de presencia de artefactos explosivos improvisados o minas antipersonales, o se dispone a autorizar o definir un área para descansar, dormir y/o cambuchear debe tener el acompañamiento de un grupo EXDE - debidamente integrado - que permita revisar las áreas por presencia de explosivos. Lo anterior conforme con la doctrina militar vigente para este tipo de operaciones como la que desarrollaba el soldado RUIZ RUIZ al momento del accidente.
			2. El Ejército Nacional por intermedio de la Escuela de Ingenieros Militares con la aprobación de la Jefatura de Educación y Doctrina ha desarrollado los denominado equipos EXDE. [[2]](#footnote-2)
			3. Los grupos EXDE tienen como misión localizar y destruir artefactos explosivos improvisados en zonas rurales en desarrollo de operaciones en el campo de combate.

En este caso se sometió al soldado RUIZ RUIZ a un riesgo superior al que debía de tomar en circunstancias normales, por no haber proporcionado las herramientas técnicas desarrolladas por el ejército nacional para prevenir ese tipo de accidentes como lo es un grupo EXDE adecuadamente entrenado y completo.

* + - 1. El soldado LEONEL RUIZ RUIZ resultó gravemente herido en zona rural del municipio de Algeciras, departamento del Huila.
			2. Adicionalmente, las lesiones y posterior invalidez del entonces soldado profesional RUIZ RUIZ son consecuencia de un daño antijurídico derivado de una falla en el servicio por omisión, por cuanto el estado Colombiano al ratificar su adhesión al Convenio (CONVENCION DE OTTAWA) para la destrucción de minas antipersonal, asumió una posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos explosivos, asumiendo así el compromiso de evitar el daño que estos causen a todos los residentes en Colombia, fueran o no militares.
			3. El Estado al ratificar el Convenio arriba descrito se obligó a preservar la integridad física y la vida de sus asociados de los efectos de las minas antipersonal.
			4. En este caso, además de lo anterior no se utilizaron las herramientas técnicas desarrolladas para evitar este tipo de accidente como lo son los grupos EXDE, lo que derivó en que el soldado profesional RUIZ RUIZ resultara gravemente herido por un artefacto explosivo improvisado (AEI) o mina antipersonal en área rural del municipio de Algeciras, departamento del Huila. En ese municipio existen graves indicios de presencia de minas antipersonal debidamente documentados por el gobierno de Colombia.[[3]](#footnote-3)
			5. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha reiterado que los soldados voluntarios, profesionales, suboficiales y oficiales de carrera, miembros de la Policía Nacional y detectives del DAS., tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud por vía de reparación directa cuando esos daños sean consecuencia de una falla del servicio o el sometimiento a un riesgo excepcional, es decir, cuando la administración vulnere normas jurídicas que los protegen o cuando les impongan obligaciones y sacrificios por fuera de la ley o los sometan a riesgos superiores a los que normalmente deben asumir en su profesión.
			6. El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
			7. Se violaron disposiciones legales de orden nacional e internacional por omisión de parte del Estado Colombiano a la luz del artículo 93 de la Constitución Nacional por el cual se impone la obligación de acatamiento de los convenios y tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos.[[4]](#footnote-4)
			8. El resultado antijurídico ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.
			9. La victima directa de la lesión y su núcleo familiar, están sufriendo mucho moralmente, porque las lesiones fueron graves, sumado a las incomodidades propias de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, cirugías, terapias de rehabilitación, etc. Por eso pido para LEONEL RUIZ RUIZ y cada uno de los demandantes lo solicitado en las pretensiones de la demanda.
			10. El ciudadano LEONEL RUIZ RUIZ está sufriendo enormes perjuicios materiales, su capacidad productiva se ha visto disminuida porque las lesiones y daños en su cuerpo, e invalidez no le han permitido volver a trabajar en las mismas condiciones como lo hacía anteriormente con el fin de procurar su propio sustento económico y ayudar a su familia al quedar inválido.
			11. La victima directa de la lesión también está sufriendo un grave daño a la salud por las secuelas de orden físico y funcional que está padeciendo debido a las lesiones producidas. Esas lesiones - irreversibles - no solo le producen complejos y baja autoestima, sino que además le dificultan la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo. Solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las pretensiones de esta demanda, conforme con las pautas fijadas por la reiterada jurisprudencia sobre la materia.
			12. El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes se encuentran debidamente demostrados.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…).De los hechos presentados por las partes, se concluye que el problema jurídico a resolver, radica en determinar si:*

1. *¿Existe un DAÑO ANTIJURIDICO que le pueda ser imputable al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional?*
2. *¿Debe indemnizarse toda lesión o afección que sufra un soldado durante el desarrollo de la actividad militar?*

*Considera esta entidad que a los dos interrogantes la respuesta es NO.*

*Por lo expuesto, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas por los siguientes motivos: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 30 de agosto de 2012, no solo porque estamos ante la figura de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTE DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*** | *La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidado situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado [[5]](#footnote-5)**La figura de la caducidad consiste en la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, lo anterior, toda vez que dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general siendo esta figura la que representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.**Establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que:[[6]](#footnote-6)**De lo anteriormente expuesto, se tiene que es totalmente clara la normativa transcrita en señalar que el término empezará a contarse al día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, sin embargo, la otra posibilidad que plantea la norma es que sea al día siguiente cuando el demandante debió tener conocimiento del mismo, siempre y cuando se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**Así las cosas y de acuerdo a la Jurisprudencia, se tiene que la institución jurídica de la caducidad tiene por finalidad otorgarle al Estado estabilidad en sus actuaciones jurídicas, cerrando así toda posibilidad de debate o controversia jurisdiccional respecto de las decisiones o relaciones contractuales que el mismo haya tomado, pues de no ser así se permanecería indefinidamente con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición, o de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual de la cual pudiese ser objeto.**Además de ello, el fenómeno de la caducidad ha sido implantado como un medio de sanción para quienes pretenden ejercer el derecho de acción, en uso de alguno de los medios de control que consagra la ley; esto en el entendido de que quien pretenda le sea reconocido un derecho, que cree le pertenece, debe ejercitar el medio de control dentro del plazo fijado por la ley, es decir es una carga que le asiste, pues de ello depende que sus derecho se le sea reconocido, en caso de asistirle.**Por tal razón, ha de decirse que el efecto tajante e inequívoco de la caducidad, es que quien crea que le asiste un derecho que deba ser reconocido por la jurisdicción administrativa, pierda toda posibilidad de acudir a ella dado que se ha impetrado el medio de control tardíamente, lo que genera consecuencialmente la imposibilidad de seguir un proceso judicial con las garantías constitucionales y legales que nuestro ordenamiento jurídico consagra para ello.**En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.**Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa el Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.**Sin embargo, dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo preveía el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, al señalar a la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.**Un concepto más reciente ha establecido que[[7]](#footnote-7) Es decir, que el daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese derecho vulnerado y supone que este puede ser sufrido por toda persona, quien quedará en la posibilidad de formular una petición para que le sean indemnizados todos los perjuicios que sufrió directamente.**Así las cosas, es claro que la posición del Consejo de Estado de "admitir que las personas lesionadas o perjudicadas en sus derechos e intereses, ya sean éstos de carácter material o moral, asumen la condición de víctimas y están legitimadas en la causa por activa para iniciar un proceso de responsabilidad civil a fin de que sean reparadas integralmente. Es decir que la legitimación en la causa por activa, en sentido material, se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio, en otras palabras, es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido.**Del mismo modo, cuando el demandante ha sufrido un daño como consecuencia de la acción u omisión del Estado acude al proceso en calidad de víctima directa o víctima inicial; en cambio, quienes pretenden la reparación de los perjuicios personales derivados del daño sufrido por otra persona (generalmente lesiones o muerte) están legitimados para demandar en calidad de víctimas indirectas o damnificados, dado que han sufrido un daño por rebote que en todo caso es independiente y autónomo del daño inicial.**Así las cosas, las víctimas indirectas -también llamadas damnificados- son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la respectiva indemnización.**Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damniñeados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del carácter personal del perjuicio, toda vez que este solo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o iniciar. (Negrilla fuera de texto)**Es decir Su Señoría, que no es dable admitir la teoría expuesta por el actor frente a la incapacidad de la parte para presentar la demanda de reparación directa dentro de los términos legales aduciendo que por falta del registro civil le era imposible acudir a la administración de justicia cuando acorde a lo expuesto en sede jurisprudencial, para demandar se debe probar que se es lesionado o víctima de una acción u omisión del estado.**Por ende, es dable concluir que el medio de control de reparación directa caduca pasados los dos años desde la ocurrencia del hecho, los cuales deben contarse a partir de la fecha en la cual ocurrió el mismo, máxime cuando la actora tuvo pleno conocimiento del evento que afectó negativamente los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del asociado. Esta regla general admite una excepción, la cual tiene que ver con aquellos eventos en los cuales el conocimiento del hecho dañoso resulta posterior a su ocurrencia, casos en los cuales el término para computar la caducidad de la acción de reparación directa comenzará a contarse cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, lo cual no es aplicable para el caso de marras. Sobre este aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado que:[[8]](#footnote-8) No obstante lo anterior, en el caso que se estudia, la concreción del "daño" al cual se hace referencia, se concretó y se conoció en un mismo momento, por lo que el término se debe comenzar a contar desde el momento en que sucedió el hecho dañoso y no como se plantea la parte actora que el mismo se debe contar a partir del reconocimiento en el proceso de filiación toda vez que la menor fue víctima o sufrió la afectación a su derecho desde la muerte de su padre.**Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 1437 del 2011 es clara al establecer que para empezarse a contabilizar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa, únicamente se tiene en cuenta el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, en términos de teorías de causalidad está indicando la teoría de la causalidad adecuada, la cual es aquella causa de la cual es esperable la ocurrencia del daño según las reglas de la experiencia , lo cual en el derecho de daños se estructura como el hecho dañino.**De ahí que, normativamente de manera general está establecido que el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir de la certeza del hecho dañino.**Ahora bien, al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero del 2013, CP Danilo Rojas Betancourth, e27152 indicó que como regla general, el término de caducidad debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño cuyo resarcimiento se pretende. Igualmente, en otra providencia siendo Consejero ponente el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). e45092 se precisó lo siguiente:[[9]](#footnote-9)**De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, es claro para esta parte que el término para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa tiene una doble connotación, por una parte se empieza a contar a partir de cuándo ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, es decir, de la causa adecuada del daño y cuando ello no sea posible, se aplicará el criterio de la cognoscibilidad, que tiene lugar cuando el hecho dañino es conocido por la víctima y no obstante ello, el daño se proyecta en su elemento cierto en un momento posterior, y es a partir de este momento en que se empieza a contabilizar el término de caducidad del precitado medio de control.**En el caso objeto de estudio los hechos donde se produjo la lesión del SLP RUIZ RUIZ ocurrieron el 30 DE AGOSTO DE 2012, teniendo como fecha límite para incoar el aparto judicial el 31 DE AGOSTO DE 2014; situación que no ocurrió ya que la fecha de presentación de la conciliación extrajudicial fue el 28 DE ENERO DE 2015, transcurridos más de 4 meses después de los dos años que dicta el ordenamiento jurídico con respecto a la figura de la caducidad.**Teniendo en cuenta lo previamente indicado, le solicito señor Juez que SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del presente medio de control, toda vez que no se puede pretender debatir ad infinitum los hechos en la medida de que el término de caducidad está estructurado para darle certeza al ordenamiento jurídico y no para que las partes la interpreten libremente y ejerzan la acción en cualquier tiempo, reitero en nuestro caso tenía dos años desde el momento en que la parte actor fue VICTIMA del hecho dañino y como tal podía acudir a la administración de justicia para reparar su perjuicio, término que la fecha ya feneció.* |
| ***DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. INGRESO VOLUNTARIO A LA FUERZA -RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO*** | *Atendiendo al hecho de que para el día en el que ocurrieron los hechos por los que hoy se demanda, el señor RUIZ RUIZ, es pertinente indicar que el artículo Io del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:[[10]](#footnote-10) En el artículo 3o ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.**En consecuencia, se infiere que quien escoge como profesión la de militar, en este caso, soldado profesional, se vincula a Institución por decisión propia, es decir de manera voluntaria. Dicha experiencia y la formación como militar hacen conocedor a quien se forma como integrante de la Fuerza Pública del elevado riesgo al que se encuentra sometido en cumplimiento de su deber. El militar, cuando ingresa de manera voluntaria a la Institución y además hace parte activa de la Misma, no solo conoce sino que acepta todos los riesgos que esta decisión pueda conllevar al punto tal que dicho tema ha sido tratado por la jurisprudencia nacional, la cual ha sostenido, como lo hizo en sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), bajo el radicado número: 50001-23-26-000-1997-06298-01(17656) que:[[11]](#footnote-11)**Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor RUIZ RUIZ, para la época en la que sufrió las lesiones que le disminuyeron su capacidad para la actividad militar, se encontraba en progreso de una labor encomendada por sus superiores, en desarrollo de la operación en jurisdicción del municipio de Algeciras (Huila), previamente establecida por una Orden de Operaciones debida y legalmente expedida, resulta dable indicar que las mismas se produjeron en acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, como ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO, es decir, en cumplimiento de la Misión Institucional, que como Miembro de las Fuerzas Militares estaba en la Obligación de efectuar.**Será preciso indicar que las operaciones militares "... son las acciones militares coordinadas de un estado en respuesta a una situación en desarrollo. Estas acciones se han diseñado como un oían militar para resolver la situación a favor del Estado. Las operaciones pueden ser de combate o los tipos que no son de combate, y se refiere por un nombre en clave para el propósito de la seguridad. Las operaciones militares son a menudo conocidas por sus nombres de uso común más generalmente aceptados que sus objetivos operaciona/es reales.." (Resaltado fuera de texto)**Por lo anterior, no solo no será jurídicamente viable pretender que el Estado resarza unos perjuicios por los cuales no debe responder sino que tampoco es posible atribuir ni una falla o riesgo excepcional a la Institución basados en meras especulaciones ya que no se pueden comparar los riesgos que revisten las situaciones de orden público para los particulares y personas del común que para aquellos que tienen por ejercicio profesional las tareas de las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad ya que estos últimos cuentan con un entrenamiento especial y están dotados de armamento de defensa, luego han sido preparados para afrontar estas situaciones de riesgo.**Consecuente con lo anterior, y conforme lo ha manifestado la Jurisprudencia Nacional, las afectaciones que sufren los miembros de la Fuerza pública en su vida y su integridad se constituyen en riesgos propios del servicio; es decir, para el militar no resultará un hecho extraordinario que se produzca un encuentro armado con la parte que se considera enemigo, o que, en los más de los casos sean víctimas de aquellos artefactos instalados por los grupos insurgentes con el ánimo de causar daño. Desde que la persona decide ingresar de manera voluntaria a la Institución castrense sabe de antemano que una situación de este tipo no le será ajena, sabe que el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo que para su integridad personal representa el despliegue de actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal, de conformidad con el deber que tienen por mandato Constitucional.**En el caso de marras, también quedó demostrado que el demandante accionó un artefacto explosivo improvisado instalado por subversivos que delinquen en la zona, tal como quedó preceptuado en el Informativo Administrativo por Lesión.**• En cuanto a la imputabilidad. De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.**En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad,, que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).**Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, ¡a imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material v las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, va que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el iuez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico: se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. "(Subrayado fuera de texto)**Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un nesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.**En el caso concreto resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo soldado, bien es cierto, al señor SLPRUIZ RUIZ, sufrió un accidente con un Artefacto Explosivo Improvisado (A.E.I); cuando se encontraban en desarrollo de sus actividades militares, activa un A.E.I. se lesiona el SLP RUIZ RUIZ a quien inmediatamente se prestó la atención médica y posterior tratamiento correspondiente; con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de soldados; y deben tener la conciencia de los peligros frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que libremente escogieron desarrollar.**En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.**• Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad. Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.**Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."(...).**Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía , cuando dice:**%;.) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministraría, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. ¿.^"Subrayas fuera de texto.**Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte .**De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por la falta de cumplimiento de los protocolos del grupo EXDE por lo cual se ocasiono la activación del artefacto explosivo; es evidente la presencia de A.E.I. plantados por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecúa con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.**Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.**El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo de lesión firmado por el actor SLP RUIZ RUIZ en el cual se indica que cuando se encontraban en desarrollo de un revelo de posición, el actor sufre lesiones provocadas por la activación de un A.E.I., es decir, que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho exclusivo de un tercero (grupos al margen de la ley).**Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.**Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.* |
| ***HECHO DE UN TERCERO*** | *En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.**Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la heridas causadas al SLP RUIZ RUIZ es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra toda vez que se trata de un Artefacto Explosivo Improvisado.**Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:[[12]](#footnote-12)**Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:[[13]](#footnote-13) Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.**En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas siembra minas antipersonales y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejercito Nacional.**En Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte de que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.**Pese a que los integrantes de la Unidad realizando los correspondientes registros visuales, no está de más indicar que no es un hecho oculto que las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional. Dentro de las tácticas que utilizan se encuentra la instalación de Artefactos Explosivos Improvisados conocidos como AEI, los cuales tienen diferentes modalidades.**Al respecto no sobra indicar que:[[14]](#footnote-14)**De la misma forma, existen diferentes categorías en los que se pueden clasificar, por ejemplo: Por mecanismo de activación* *- Artefacto explosivo improvisado con cable de comando: un AEI utilizando una cable eléctrica de activación cual permite al usuario tener un control completo sobre el artefacto hasta el momento de explotar**- Artefacto explosivo improvisado controlado por radio: se activa el AEI por link de radio. Este artefacto se construye para que el receptor se conecta a un circuito electrónico de activación y el transmitador operado por el perpetrador a distancia. Una señal del transmitador causa que el receptor activa una pulsa de activación cual opera la carga. Usualmente activa un iniciador; sin embargo, también puede ser utilizado para armar remotamente un circuito explosivo. Frecuentemente el transmitador y receptor operan en un sistema de código emparejado cual previene que se inicia por causa de señales de radio aleatorias.**- Un artefacto explosivo improvisado de este tipo puede ser activado de mucho tipos de mecanismos, incluyendo alarmas de carro, celulares y radio encriptados - Artefacto explosivo improvisado activado por la víctima: estos artefactos están diseñados funcionar en el momento que hacen contacto con la víctima; también conocidos como trampas. El activador está frecuentemente bien escondido o disfrazado con objetos diarios. Se operan por medio del movimiento. Métodos de activación incluyen cables, placas de presión, resortes o por empuje. Incluyen AEI debajo de vehículos y minas improvisadas.**De conformidad con la narración de los hechos y las pruebas obrantes en el plenario el señor SLP RUIZ RUIZ contó con la mala fortuna de activar dicho artefacto, pues reiteramos a pesar de contar con los elementos necesarios el mismo no era de fácil detección.**Así las cosas, se puede afirmar enfáticamente que las lesiones sufridas por el señor RUIZ RUIZ se produjeron como consecuencia del HECHO DE UN TERCERO ajeno al Ejército Nacional, es decir, fue el grupo Subversivo que delinque en el sector donde ocurrieron los hechos el causante del daño lo cual, de plano rompe el nexo de causalidad y por ende hace nugatoria cualquier atribución de responsabilidad al Estado y repetimos, para esta defensa no es de recibo la tesis de la parte actora cuando argumenta que en el caso que nos ocupa se produjo una falla en el servicio pues realiza tales afirmaciones sin sustento alguno.**Habiendo precisado lo anterior, queda claro que así como existen diferentes "categorías" de AEI también existen diversas formas de activarlas e incluso, en ocasiones son de difícil detección, que aunque se cuente con los medios técnicos que se han dispuesto para tal fin, los delincuentes que las instalan se las ingenian para que no levantar sospechas sobre su siembra y así ocasionar los resultados lesivos como en el del caso de marras; lo anterior aunado con no en todos los casos existe el protocolo de compañía de grupos EXDE pues este depende de la misión y el tipo de operación que se lleve a cabo por la unidad militar.**Por esta razón, esta defensa considera que para el caso concreto es evidente que nos encontramos ante la presencia de una causal eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha denominado como HECHO DE UN TERCERO, en este caso, los miembros de las agrupaciones insurgentes que delinquen en el sector donde ocurrieron los hechos.**Entonces, se hace necesario señalar que el criterio Jurisprudencial que se acoge en estos momentos es el del HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, puesto que el actuar de las fuerzas subversivas rompe el nexo causal entre la entidad demandada y el daño antijurídico que padeció el demandante. Así lo ha venido manifestando el H, Consejo de Estado que al respecto argumento:[[15]](#footnote-15)**Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuencialmente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.****Colombia y las tareas de desminado.****Debemos tener claro que en este tipo de situaciones estamos frente a dos actividades que tienden a crear confusión, una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).**El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonai, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal -PAICMA- (hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal), siendo este último quien maneja la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, es decir hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.**Por lo expuesto, se tiene claro que hablamos de un operación militar y no de una acción que tenga inmerso el tema de desminado humanitario como mal pretende hacerlo ver la parte actora.**Ahora bien sobre el tema de desminado humanitario debe inferirse que desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.**En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo; sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.**Actualmente nos encontramos con el siguiente panorama: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la prórroga para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.**En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede predicarse su incumplimiento y además no es una teoría aplicable para el caso de marras.**Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.****No compete al Ejército Nacional determinar las zonas que serán objeto de desminado humanitario****La estrategia nacional de acción contra minas antipersonal en todo lo referente al desminado humanitario; la asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa, son de competencia exclusiva de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, dirección creada mediante el decreto 1649 del 02 de septiembre de 2014 y publicado en la misma fecha, esta dependencia pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**Con la creación de dicha dirección fue subsumido el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), programa creado mediante el Decreto 2150 del 2007 y que también pertenecía al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; decreto que fue es su momento el encargado de reglamentar la ley 759 de 2002 y que atribuía al Programa las funciones que hoy están en cabeza de la Dirección .**Con la expedición de la ley 759 de 2002, ley por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal; se crea la Comisión Intersectorial Nacional para la acción contra las minas antipersonal -CINAMAP, única autoridad nacional en los temas relativos a las minas antipersonal y las municiones sin explotar, dicha comisión tiene como función elaborar un documento donde conste la acción que el Estado debe emprender respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización. Políticas que posteriormente, deberán ser coordinadas para su ejecución por la Secretaría técnica de la Comisión, la cual estaba a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario; pero que con la expedición del decreto 2150 del 2007 dicha secretaria queda a cargo del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), el cual a su vez, a partir del 02 de septiembre de 2014 entrega esta función a la Dirección para la acción Integral contra Minas Antipersonal, dependencia que igualmente pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**Entrando en el tema que nos compete, el cual hace referencia al desminado humanitario, debe partirse de lo que dicha actividad significa, toda vez que este desminado es el único cuyo objetivo principal es la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización. Ante lo cual, no debe caerse en el error de confundir tal actividad con el desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; Procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).**Para llevar a cabo la labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2150 de 2007, estaba en cabeza del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal -PAICMA. No obstante, con la entrada en vigencia del decreto 3750 de 2011, esta función se radica en la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, instancia integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), siendo este último quien continuo con la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que era el PAICMA quien asumía finalmente la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, programa que como ya se explicó en la actualidad quedo subsumido por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.**Dentro de dichos estándares, se encuentra la decisión sobre qué áreas deberán ser intervenidas con el desminado humanitario, decisión que de conformidad con los artículo 6 y 12 del Decreto 3750 de 2011 pertenece a la Instancia, pero que adicionalmente, se debe consultar a las autoridades locales y étnicas, comunidades y demás organizaciones que se considere pertinente, con el propósito de alimentar su proceso de toma de decisión, así como a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación para que desarrollen labores de acompañamiento en el proceso de monitoreo, a fin de garantizar un enfoque de derechos y de protección de la población civil.**Es importante tener presente que el desminado humanitario deberá llevarse a cabo en "Zonas Seguras", donde el Estado colombiano tenga pleno control territorial, donde las minas antipersonal han sido abandonadas por quien las sembró, y donde las condiciones de seguridad permitan una intervención sostenible de Desminado Humanitario en beneficio del desarrollo económico y social de la comunidad, dado que de no existir dichas condiciones el proceso de desminado humanitario no cumpliría con su finalidad.**Una vez consolidadas las zonas que cumplan con los principios humanitarios establecidos en la ley 1421 de 2010, se dará por parte de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, la instrucción para llevar a cabo la actividad de desminado humanitario, actividad que podrá ser encomendada al Batallón de Desminado Humanitario "Batallón No. 60 Coronel Gabino Gutiérrez" del Ejército Nacional, el cual a partir del año 2007 comenzó a realizar labores de desminado humanitario en comunidades afectadas por las minas antipersonal en diferentes áreas del territorio nacional o a cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objeto social sea el desarrollo de tareas o actividades de desminado humanitario, siempre que cumpla con los estándares y se someta a los procedimientos de certificación y de aval previstos para tal fin, de conformidad con la reglamentación de la Ley 1421 de 2010, a través del Decreto 3570 de 2011. A la fecha, las organizaciones civiles que has solicitado certificación para realizar el desminado humanitario en Colombia son: The Halo Trust, G4SC3, Fundación Suiza para el Desminado Humanitario en Colombia - FSD y la Unión Temporal INDRA-ATEX.**En la actualidad y debido al conflicto armado activo que padece nuestro País, el PAICMA ha logrado priorizar para la intervención de desminado humanitario solo 14 municipios en todo el territorio nacional, los cuales son: San Vicente de Chucurri, El Carmen de Chucurri (Santander), Samaná (Caldas), Chaparral (Tolima), El Carmen de Bolívar, San Jacinto Bolívar, Zambrano (Bolívar), Granada, San Carlos, San Francisco (Antioquia), Samaniego (Nariño), San Juan de Arama, Vista Hermosa, El Dorado (Meta); de los cuales 11 pertenecen a alguna de las nueve zonas de mayor afectación por minas antipersonal y 3 municipios con un alto indicie histórico por el flagelo de las mismas. Debe resaltarse que la priorización no es una labor sencilla en un País que adolece de un conflicto armado sin superar, pues dichas zonas deben estar libres de presencia guerrillera para poder asegurar la sostenibilidad del desminado, razón de gran peso que imposibilita la labor de desminado humanitario en los demás municipios del País.**De las zonas mencionadas, el PAICMA le ha asignado la misión al Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 XR Gabino Gutiérrez", en 8 de los 14 municipios con priorización alta (zonas con amenaza evidente), y los demás municipios están siendo atendidos por Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario (OCDH).**Es importante señalar que para la realización de las labores de desminado humanitario, se requiere de conocimientos técnicos y de herramientas tecnológicas que permitan un estudio muy detallado de la zona, pues la realización de este desminado y el resultado del mismo es sometido a controles nacionales e internacionales de vigilancia muy exigentes, para brindar transparencia del proceso y garantizar la calidad de los resultados; de ahí que el órgano a quien se encomiende la misión deba gozar de una calidad especial.**Ahora bien, frente al resto de los municipios del territorio colombiano, es la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario quien a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), quien estudia las condiciones de las zonas y encomienda la misión de desminado humanitario a la Entidad que considere, por tal razón será esta Dirección la que deba informar por qué los demás municipios del País no se encuentran como priorizados para la realización del desminado humanitario.**De acuerdo con la anterior, debe quedar claro que el Ejército Nacional, no es la entidad a quien le competente la obligación de determinar qué zona del País va hacer objeto de desminado humanitario, ni qué estrategias se van a emprender para poder llevar a cabo dicha actividad, así como tampoco qué campañas educativas de prevención se van ofrecer a la población civil, pues dicha competencia está legalmente en delegada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA). Dependencias que adicionalmente también son las responsables del reconocimiento y pago de indemnizaciones a las víctimas de accidente por minas.**Así las cosas, debe concluirse que el EJERCITO NACIONAL, y más concretamente el Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 UCR Gabino Gutiérrez" es simplemente una de las herramientas para que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA REPÚBLICA a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), pueda cumplir con la estrategia que diseñe para el desminado humanitario; de ahí que la actuación de la Institución esté completamente supeditada a la orden emitida por esta entidad para la realización de dicha labor, y en consecuencia, no le asiste ninguna responsabilidad por el daño que se reclama, pues no puede predicarse la falla del servicio de una misión que no se le ha encomendado, máxime cuando la zona de ocurrencia de los hechos, no se encuentra dentro de los municipios priorizados por esta Entidad.****El Ejército Nacional cumple cabalmente la Convención de Ottawa.****La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonal, surge con la firma de la convención de Ottawa, la cual genero el compromiso de que cada Estado parte se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.**Veamos lo que indica el artículo 1 de la Convención de Ottawa:[[16]](#footnote-16)**La obligación entonces adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado y utilizado para la protección de sus bases y demás usos que para su momento se utilizaron. Por su parte, el Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez" el cual tenía como misión desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A. Posteriormente, se asignó este Batallón al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA), fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario proceso que como ya se manifestó también puede ser realizado por organizaciones civiles certificadas.**Es entonces claro que el Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de Colombia cumplió y cumple cabalmente con la convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.**Téngase en cuenta que esto no ocurre con los grupos subversivos que tienen agobiados al País, pues estos en aras de desestabilizar la población civil y la legitimación de la Fuerza Pública sí utilizan desconsideradamente estos artefactos, poniendo en riesgo no solo a la población civil sino también a los mismos militares, dado que por ser de construcción artesanal no tienen metales para que puedan ser detectados y su olor es encubierto por otros elementos que impiden su rastreo por los caninos. De ahí que pueda concluirse sin lugar a dudas que en lo que respecta al Ejército Nacional existe un cumplimiento total de la convención de Ottawa, y que si bien el territorio Colombiano no se encuentra en la actualidad libre de minas no es por acción u omisión de la Institución sino por la actuación de grupos subversivos que siembran estos artefactos para generar terror y zozobra en la población.****Colombia se encuentra en prórroga frente a la Convención de Ottawa, por su buen desempeño en la tarea de desminado humanitario.****Desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.**Los esfuerzos nacionales se han materializado en la adopción de un esquema legal y de un marco institucional que facilite la coordinación y la ejecución de las tareas relacionadas con la atención de la problemática, incluyendo la asistencia a las víctimas, la educación en el riesgo de minas y la limpieza de las zonas afectadas, estos esfuerzos nacionales han sido explicados en los informes remitidos, en concordancia con lo estipulado en las medidas de transparencia previstas en el Artículo 7 de la Convención.**Igualmente, Colombia ha propendido por tener un papel activo en el ámbito internacional en el marco de la lucha contra esta problemática. Nuestro país ha trabajado y aportado para dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención y a los compromisos adoptados en las Declaraciones y Programas de Acción establecidos en las Conferencias de Examen que han marcado las pautas de la acción internacional contra las minas antipersona.**Desde el 2002, el Gobierno colombiano viene implementado la Política de Defensa y Seguridad Democrática (PDSD) sustentado en tres pilares centrales: Seguridad Democrática, Cohesión Social - Estado Comunitario y Confianza Inversionista. Esta política tiene como objetivo proteger a los ciudadanos, a la democracia y a la sociedad nacional de las amenazas que representa el actuar de los Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML), las redes de crimen organizado trasnacional y la delincuencia común; devolver la seguridad a las comunidades; y ejercer un control y tener una presencia en todo el territorio nacional, al tiempo que se promueve el desarrollo y la inclusión social.**En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo.**Sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.**En este punto, se considera importante explicar las particularidades de la problemática de minas antipersonal en el país, que se caracteriza por la utilización de nuevas formas de producción y uso de estos artefactos, en materia de contaminación por MAP y en relación con los compromisos adquiridos en virtud del Artículo 5 de la Convención, el Estado colombiano ha enfrentado dos tipos de desafíos: (i) la presencia de MAP en bases militares de la Fuerza Pública colombiana, sembradas con anterioridad a la firma de la Convención (1997); y, (ii) la contaminación derivada del accionar de los GAML.**Cada uno de estos desafíos tiene implicaciones distintas sobre los requerimientos técnicos para la identificación de las zonas sospechosas, la delimitación de las áreas minadas, su limpieza, el impacto sobre el bienestar de la población civil y, en definitiva, la posibilidad de asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal en todo el territorio nacional en el plazo previsto por el artículo 5 de la Convención.**En cuanto al desafío en materia de contaminación por minas, se subraya que, aun cuando el Estado colombiano tiene bajo su jurisdicción y control la totalidad del territorio Nacional desde los años sesenta y hasta la fecha, diferentes GAML han recurrido a diferentes tipos de artefactos explosivos, entre los cuales se destacan las minas antipersonal, para atentar contra la Fuerza Pública y atemorizar a la población civil colombiana. Es preciso tener en cuenta que los logros en la ejecución de la PDSO han replegado a los GAML a zonas remotas y de difícil acceso, en las que estos grupos siguen usando minas antipersonal de manera indiscriminada, sin ningún tipo de protocolo militar, con una lógica terrorista, utilizándolas para la protección de áreas con cultivos ilícitos, corredores para el tráfico de armas y bienes ilícitos, así como para retrasar los avances de la Fuerza Pública.**Esta situación ha conllevado a que se presenten dificultades con el levantamiento, procesamiento y análisis de la información sobre la situación de afectación por MAP en el territorio nacional, aun cuando, la DAIMA, ha diseñado esquemas para la administración de la información relacionada con la problemática y se cuenta con una base de datos robusta para el registro de víctimas y de incidentes a nivel municipal, aún se presentan limitaciones relacionadas con la completitud y calidad de la información suministrada por las distintas fuentes para precisar la extensión y la ubicación de los campos minados a nivel nacional a ello, debe agregarse el hecho de que la incertidumbre sobre el cese de la contaminación, y la continuidad de la violencia ejercida por los GAML(estos grupos continúan con la práctica sembrar continuamente estos artefactos), implica el diseño de modelos de predicción y priorización para la ejecución de actividades de limpieza en los cuales deben incorporarse variables como la siembra continúa, la resiembra y condiciones de seguridad.**La sumatoria de las variables descritas constituye el eje de argumentación que soporta la presente solicitud de extensión a los plazos previstos en el artículo 5 de la Convención por parte de Colombia. La situación y problemática de contaminación por minas antipersona en Colombia es particular, dicha prorroga fue necesaria para la localización y destrucción de estas armas que continuamente siguen siendo sembradas por los GAML.**Sobre esta base y con el ánimo de hacer frente a los obstáculos señalados, el Estado Colombiano planteó una estrategia de trabajo para los próximos diez años, pues la incertidumbre alrededor del cese de la contaminación por minas, dada la situación de violencia ejercida por los GAML, impone restricciones a la posibilidad de definir planes de acción de largo plazo. En razón a ello, esta solicitud tiene una vigencia de diez años, en los que el Estado colombiano continuará con la promoción de intervenciones de DAIMA, incluyendo la identificación de zonas afectadas y su posterior limpieza, de acuerdo con los protocolos y estándares que garanticen la calidad y sostenibilidad de las intervenciones. Igualmente, es importante tener en cuenta que esta solicitud de extensión está basada tanto en la información disponible en el Sistema de Información sobre actividades relativas a Minas en materia de afectación, como en la experiencia que ha venido desarrollando el Estado para atender una problemática dinámica y cambiante.**Es decir: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la prórroga para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.**En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede predicarse su incumplimiento y menos aún en el caso de marras cuando por la época de los hechos, por la situación jurídica del actor y por el tipo de operación que se desarrollaba no deben confundirse los temas aquí esbozados como estrategia para imputar responsabilidades al Estado.* |
| ***CARGA DELA PRUEBA*** | *Sabido es que habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se pueda establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, dichos elementos deben ser probados en el curso del proceso, máxime cuando lo que se aduce, como en el caso en concreto, es una FALLA EN EL SERVICIO.**Dicha carga procesal que conforme al tenor legal del artículo 167 del CGP, se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada obliga, en este caso a la parte actora a demostrar las imputaciones realizadas en la demanda y no simplemente limitarse a indicar que existe una falla si el más mínimo soporte. En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:[[17]](#footnote-17) En un caso similar, en sentencia del 04 de febrero de 2010 se indicó:[[18]](#footnote-18)* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:

*“(…)1. CASO CONCRETO - DAÑO ANTIJURIDICO. El día 30 de agosto de 2012, el soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ, cuando realizaban un relevo de posición y se disponía a armar su cambuche, activó accidentalmente una mina antipersonal, lo que le causo fractura abierta en el pie derecho, perdida funcional del primer dedo del pie izquierdo, esquirlas en las dos piernas, mano derecha y ojo izquierdo con dificultad para la visión y trauma auditivo por onda explosiva.*

*El Ejército Nacional a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 72841 de fecha 01 de septiembre de 2014, le diagnosticó al soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ, secuelas físicas y estéticas de carácter permanente sufriendo perdida de la función del pie derecho con dolor y cojera a la marcha, cicatriz con defecto estético moderado en economía corporal, trastorno de estrés postraumático, así como una incapacidad laboral equivalente al cincuenta y nueve punto veintisiete (59.27%) por ciento, es decir que se considera invalido.*

*El mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 30 de agosto de 2012 en jurisdicción del municipio de Algeciras, Huila, donde resultó herido el soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles como lo es el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones) con que cuenta el ejército nacional para evitar este tipo de accidentes.*

*Las directivas aplicables obran como prueba y constan en el oficio con radicado No 20184420799501 de fecha 02 de marzo de 2018, suscrito por el comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas (CENAM) del ejército. Las directivas aplicables obran en medio digital que se allegó con el oficio arriba mencionado y hacen parte del acervo probatorio recaudado en el proceso. Hecho de fundamental importancia porque demuestra en grado de certeza la falla del servicio, como queda probado al confrontar los testimonios recibidos, con la directiva 0054 de 2012, con el manual EJC 3-56 y con el Manual EJC 3 -217 aplicable para la época de los hechos y con lo dicho por el soldado RUIZ en la declaración jurada que hace parte de los anexos que se acompañaron con la demanda y que obran como prueba en el proceso, quienes hacían parte de la operación militar en que resultó gravemente herido el demandante.*

*2. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE*

*De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 de la Constitución Nacional, que establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, en este caso causado al soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ y la imputación del mismo a la administración pública - Nación - Ministerio de Defensa -Ejército de Colombia, por la omisión, a título de falla del servicio como por sometimiento a un riesgo excepcional y por desconocimiento de obligación normativa como pasamos a exponerlo.*

*Si bien es cierto el señor RUIZ RUIZ se desempeñaba como soldado profesional del ejército nacional y como tal está expuesto a los riesgos propios del servicio, no lo es menos que en el presente caso se sometió a un riesgo superior a aquel que debían asumir los demás militares en iguales circunstancias, que debe ser indemnizado, al no disponer del acompañamiento y uso de la herramienta técnica desarrollada por el ejército (Grupo EXDE) para prevenir ese tipo de accidentes como el ocurrido al soldado Ruiz.*

*Ahora bien, en el presente caso el soldado afectado no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico inferido por omisión en el acatamiento de las normas y reglamentos militares a cargo de sus superiores en la operación donde resultó herido por cuanto se violaron disposiciones legales y reglamentarias. Lo que está probado en el proceso es que no se hizo uso del equipo EXDE antes de instalar la BPM donde cayó herido el soldado RUIZ RUIZ. Esta probado que no se envió el equipo EXDE para revisar para ocupar la BPM. 2.1 FALLA EN EL SERVICIO - RIESGO EXCEPCIONAL (…)De las pruebas legalmente allegadas, se colige que el demandante se encontraba en la BPM sin que previamente se hubiese aplicado el protocolo aplicable con las herramientas técnicas apropiadas y adicionalmente tenían la certeza de que había minas y no usaron los equipos especiales desarrollados para tal fin, cuyo uso no es optativo sino obligatorio. Eso no es lo que ordena ni la directiva ni el sentido común. Situación que está expresamente contemplada y definida por las Directiva 0054 de 2012 aplicable como situaciones tácticas en las que se DEBE utilizar el grupo EXDE de acuerdo con el protocolo contenido en la directiva que obra en el plenario, arriba transcrita en la parte pertinente y como consecuencia de lo anterior el soldado LEONEL RUIZ perdió parte de su cuerpo y quedo invalido.*

*Adicionalmente, la operación se estaba ejecutando en una zona donde había certeza de presencia de artefactos explosivos. (Algeciras, Huila).*

*Es evidente que la exposición al riesgo al que fue sometido el soldado Ruiz, fue superior al que otros soldados son sometidos en situaciones similares siempre y cuando se cuente con el apoyo de las herramientas técnicas que han sido desarrolladas por el ejército para proteger y garantizar la seguridad y movilidad de la tropa y de las operaciones como lo es, mediante el uso adecuado de los equipos EXDE conforme con los protocolos enunciados, que no son una "lista de sugerencias" sino directivas militares de estricto cumplimiento para garantizar la vida y la integridad personal de la tropa.*

*En el radicado No 20184420799501 suscrito por el comandante del Centro Nacional contra AEI y Minas (CENAM) que obra como prueba se señala expresamente, en su página 1: (…)2.1.1 DE LOS TESTIMONIOS RECAUDADOS QUE OBRAN COMO PRUEBA EN EL PRESENTE PROCESO De conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del C.G.P se tiene que el testimonio es el medio idóneo para registrar la declaración de los testigos y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez en el proceso. En el presente caso habiéndose cumplido con lo dispuesto por los artículos 208, 219, 220 y 221 del C.G.P se recibieron los testimonios de compañeros del soldado demandante, quienes fueron testigos de los hechos por cuanto se encontraban con la víctima el día del incidente.*

*Con el fin de ilustrar los alegatos de conclusión me permito hacer una transcripción informal de los apartes principales de las declaraciones rendidas por los deponentes que se encontraban el día de los hechos así: (…) VIOLACION ORDEN DE OPERACIONES "ESCALARIO" MISION TACTICA "AFIANZAR" (…)2.2 FALLA EN EL SERVICIO POR OMISION - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - CONVENCION DE OTTAWA Si bien es cierto Colombia se ha venido enmarcando dentro del contexto internacional en relación con la humanización del conflicto, es importante destacar que los militares al igual que los civiles son personas y deben ser protegidas por el Estado en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades como lo ordena el artículo 2o de la CP.*

*En el caso en estudio el soldado LEONEL RUIZ RUIZ, resultó herido por un artefacto explosivo improvisado (AEI) o mina antipersonal en desarrollo de una operación militar.*

*El accidente se produjo en el municipio de Algeciras, Huila, área reconocida por presencia de este tipo de artefactos tal y como se desprende de la lectura del Anexo 6 de los documentos presentados por Colombia para la solicitud de prórroga de algunos compromisos adquiridos con la Convención de Ottawa como quedo visto atrás.*

*Mientras la Convención de Ottawa esté vigente, el país tiene la obligación de desplegar todas las medidas e implementar los compromisos adquiridos para evitar el daño que causan las minas antipersonales en el territorio.*

*En el caso sub-judice, la Nación no solamente tiene una responsabilidad dada su posición de garante frente a uno de sus servidores, sino que contando con las herramientas técnicas diseñadas para prevenir accidentes como el ocurrido al soldado demandante, no las utilizó, porque no usaron el grupo EXDE como lo ordenan las normas aplicables. (…)CONCRESION Y CONSECUENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO*

*La directiva EJC 3-56 señala expresamente donde se encuentran los AEI o minas antipersonas en las operaciones, información que debe ser de conocimiento de todos los comandantes. El mando a cargo de la operación desconociendo lo allí señalado, realiza la operación mediante la orden de ocupar una BPM que había sido ocupada previamente, sin tener en cuenta el grave peligro que este indicio representa para la tropa y de contera, no despliega la herramienta técnica (grupo EXDE) con el que se hubiera evitado el accidente. Aquí se viola -adicionalmente - de manera ostensible la directiva 0054 de 2012 en cuanto a las situaciones tácticas donde se deben seguir unos lineamientos que se deben aplicar en todos los procedimientos en apoyo a las unidades de maniobra, por dos razones que ordena la directiva: (…)*

* + 1. El apoderado de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - **EJERCITO NACIONAL** señaló

*(…)PROBLEMA A RESOLVER: De los hechos presentados por las partes, se concluye que el problema jurídico a resolver, radica en determinar si:*

*1. ¿Existe un DAÑO ANTIJURIDICO que le pueda ser imputable al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional?*

*2. ¿Debe indemnizarse toda lesión o afección que sufra un suboficial durante el desarrollo de la actividad militar?*

*Considera esta entidad que a los dos interrogantes la respuesta es NO.*

*Así las cosas, es preciso hacer énfasis en varios aspectos relevantes para el caso que hoy nos ocupa:*

*1. INGRESO VOLUNTARIO A LA FUERZA - RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO: Atendiendo al hecho de que para el día en el que ocurrieron los hechos por los que hoy se demanda, el señor RUIZ RUIZ, es pertinente indicar que el artículo 1o del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:[[19]](#footnote-19) En el artículo 3o ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

*En consecuencia, se infiere que quien escoge como profesión la de militar, en este caso, soldado profesional, se vincula a Institución por decisión propia, es decir de manera voluntaria. Dicha experiencia y la formación como militar hacen conocedor a quien se forma como integrante de la Fuerza Pública del elevado riesgo al que se encuentra sometido en cumplimiento de su deber. El militar, cuando ingresa de manera voluntaria a la Institución y además hace parte activa de la Misma, no solo conoce sino que acepta todos los riesgos que esta decisión pueda conllevar al punto tal que dicho tema ha sido tratado por la jurisprudencia nacional, la cual ha sostenido, como lo hizo en sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), bajo el radicado número: 50001-23-26-000-1997-06298-01(17656) que:[[20]](#footnote-20)*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor RUIZ RUIZ, para la época en la que sufrió las lesiones que le disminuyeron su capacidad para la actividad militar, se encontraba en progreso de una labor encomendada por sus superiores, en desarrollo del revelo de posición entre delfín 11 y delfín 2, resulta dable indicar que las mismas se produjeron en acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, como ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO, es decir, en cumplimiento de la Misión Institucional, que como Miembro de las Fuerzas Militares estaba en la Obligación de efectuar.*

*Será preciso indicar que las operaciones militares "...son las acciones militares coordinadas de un estado en respuesta a una situación en desarrollo. Estas acciones se han diseñado como un plan militar para resolver la situación a favor del Estado. Las operaciones pueden ser de combate o los tipos que no son de combate, y se refiere por un nombre en clave para el propósito de la seguridad. Las operaciones militares son a menudo conocidas por sus nombres de uso común mas generalmente aceptados que sus objetivos operacionales reales..'\* (Resaltado fuera de texto)*

*Por lo anterior, no solo no será jurídicamente viable pretender que el Estado resarza unos perjuicios por los cuales no debe responder sino que tampoco es posible atribuir una falla a la Institución basados en meras especulaciones ya que no se pueden comparar los riesgos que revisten las situaciones de orden público para los particulares y personas del común que para aquellos que tienen por ejercicio profesional las tareas de las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad ya que estos últimos cuentan con un entrenamiento especial y están dotados de armamento de defensa, luego han sido preparados para afrontar estas situaciones de riesgo.*

*Consecuente con lo anterior, y conforme lo ha manifestado la Jurisprudencia Nacional, las afectaciones que sufren los miembros de la Fuerza pública en su vida y su integridad se constituyen en riesgos propios del servicio; es decir, para el militar no resultará un hecho extraordinario que se produzca un encuentro armado con la parte que se considera enemigo, o que, en los más de los casos sean víctimas de aquellos artefactos instalados por los grupos insurgentes con el ánimo de causar daño. Desde que la persona decide ingresar de manera voluntaria a la Institución castrense sabe de antemano que una situación de este tipo no le será ajena, sabe que el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo que para su integridad personal representa el despliegue de actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal, de conformidad con el deber que tienen por mandato Constitucional.*

*En el caso de marras, también quedó demostrado que el demandante accionó un artefacto explosivo improvisado instalado por terroristas que delinquen en la zona, tal como quedó preceptuado en el Informativo Administrativo por Lesión.*

*2. HECHO DE UN TERCERO - ACCION DIRECTA DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY*

*Por lo anterior, hay que tener en cuenta que, del documento elaborado con ocasión de los hechos en los que resultó lesionado el demandante, esto es, el Informativo Administrativo se establece que los mismos ocurrieron "... EN EL SERVICIO, POR CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO, EN CONFLICTO INTERNACIONAL O EN RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO" (Resaltado fuera de texto)*

*En este contexto resultara necesario indicar que opera en el sub judice una causal eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha denominado como HECHO DE UN TERCERO por cuanto de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes se puede deducir, como ya lo indicamos, que ocurrieron como consecuencia de la activación de un Artefacto explosivo Improvisado de aquellos que acostumbra ubicar la insurgencia en aras de afectar a las tropas y a la población civil que transite por aquellos lugares en los que se cometen tales actos delictivos.*

*Como es de público conocimiento, las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional y que pese a que se utilicen elementos y personal entrenado para su detección terminan logrando su objetivo. Dentro de las tácticas que utilizan se encuentra la instalación de Artefactos explosivos Improvisados conocidos como AEI, los cuales tienen diferentes modalidades. Al respecto no sobra indica que:[[21]](#footnote-21) (…)*

* 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* Frente las excepciones de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el apoderado del NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo en la audiencia inicial[[22]](#footnote-22).
* En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta presentado por la demandada por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO, INGRESO VOLUNTARIO A LA FUERZA -RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO y CARGA DELA PRUEBA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca determinar si la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL es responsable por las lesiones causadas a los demandantes con ocasión de las lesiones y la disminución de capacidad laboral sufrida por el soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ, en hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2012, mientras se encontraba en jurisdicción de la vereda Las Perlas, municipio de Algeciras – Huila.

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) LEONEL RUIZ RUIZ en hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2012 en jurisdicción de la vereda Las Perlas, municipio de Algeciras – Huila cuando activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Sea preciso traer a colación la **sentencia de unificación EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINA ANTIPERSONA, MAP, MUSE, AEI** proferida por el CONSEJO DE ESTADO[[23]](#footnote-23) así: *“(…) La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que;* ***i)*** *habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional,* ***ii)*** *el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado****, iii)*** *no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal (…)”*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* LEONEL RUIZ RUIZ [[24]](#footnote-24) es **hijo** de MAIRA ENCARNACION RUIZ VALENCIA DE RUIZ y EMIGDIO RUIZ ASTUDILLO[[25]](#footnote-25), **padre** de ALISSON CAMILA RUIZ REYES[[26]](#footnote-26), JHONATAN STIVEN RUIZ PEREZ[[27]](#footnote-27), y YEFERSON RUIZ CORTES[[28]](#footnote-28) y **hermano** de GABRIEL RUIZ RUIZ[[29]](#footnote-29), FERNEY RUIZ RUIZ[[30]](#footnote-30), ROSALBA RUIZ RUIZ[[31]](#footnote-31), MIGUEL ANGEL RUIZ RUIZ[[32]](#footnote-32), ALBA LUZ RUIZ RUIZ[[33]](#footnote-33), LEONEL RUIZ RUIZ , GLADIS RUIZ RUIZ[[34]](#footnote-34), LUIS CARLOS RUIZ RUIZ[[35]](#footnote-35) y FLOR MARIA RUIZ RUIZ[[36]](#footnote-36)
* En la nómina de agosto de 2012 el soldado LEONEL RUIZ RUIZ reportó un ingreso básico de $793.380 y con las demás prestaciones por el valor de $1´962.336,80[[37]](#footnote-37) .
* El Teniente Vera Arias Jairo Andrés en sus informes del 14 y 21 de septiembre de 2012[[38]](#footnote-38) manifestó que se efectuó registro de la zona por parte del equipo EXDE, que mientras se hacia el relevo de la unidad delfín 11 y delfín 2 el soldado LEONEL RUIZ RUIZ radioperador de la unidad acciono un A.E.I. y luego el soldado Garcia Honey accionó otro A.E.I.
* En el informe administrativo por lesiones de septiembre 17 de 2012 se señaló lo siguiente: *“(…) De acuerdo al informe rendido por el Señor Teniente Vera Arias Jairo Andrés[[39]](#footnote-39) comandante de la compañía “D” donde narra los hechos sucedidos el día* ***30 de Agosto de 2012****, con el soldado profesional Ruiz Ruiz Leonel cm 83.160.994. Cuando se realizaba un relevo de posición entre delfín 11 y delfín dos en coordenadas 02°24’54”75°18´05” siendo aproximadamente las 09:30 horas el soldado en mención* ***activo en forma accidental artefacto explosivo improvisado el cual le causo fractura abierta en pie derecho, perdida funcional del primer dedo del pie izquierdo, esquirlas en las dos piernas, mano derecha y ojo izquierdo con dificultad para la visión y trauma auditivo por onda explosiva*** *, siendo evacuado helicoportado al dispensario médico de la Novena Brigada y remitido al hospital Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva (…)”*

En dicho informe se calificó que la lesión ocurrió en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento del orden público o en conflicto internacional. [[40]](#footnote-40)

* El señor LEONEL RUIZ RUIZ llevaba 17 años, dos meses y 24 días hasta el 9 de febrero de 2015 fecha de expedición de la constancia.[[41]](#footnote-41)
* En acta de Junta Médica Laboral No. 72841 del 1 de septiembre de 2014 practicada al Soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ se determinó una disminución de la capacidad laboral del 59.27 %[[42]](#footnote-42)
* El 4 de octubre de 2012 el batallón de combate terrestre Nº 9 LOS PANCHES abrió indagación preliminar **Nº 07-2012** en averiguación de responsables y falta por establecer[[43]](#footnote-43)

Dentro de la misma obra ratificación y ampliación del informe rendido por el señor TE **VERA ARIAS JAIRO ANDRÉS** así:

|  |
| --- |
| *DILIGENCIA DE RATIFICACION Y AMPLIACION DE INFORME RENDIDA POR EL SEÑOR* ***TE VERA ARIAS JAIRO ANDERS****, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.297.127 EXPEDIDA EN IBAGUE TOLIMA, DENTRO DE LA INDAGACION PRELIMNAR No. 007-2012[[44]](#footnote-44)**En Neiva a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2012, se presentó ante esta oficina de Control disciplinario del Batallón de Combate Terrestre No. 9 "Los Panches", previa citación, con el fin del señor en mención, con el fin de* ***ratificarse y ampliar el contenido de su informe de fecha 06 de septiembre del año que transcurre****, presentado ante el Comando del Batallón de pontraguerrillas No. 9 "Los Panches". (…)* ***PREGUNTADO:*** *Dio inicio a la presente indagación preliminar el informe de fecha 14 de septiembre de 2012 suscrito por usted, Manifiéstele al despacho si el informe que se le pone de presente fue el que usted presento y si la firma que allí aparece es la que usted acostumbra a usar en sus actos públicos y privados y si se ratifica en todo o en parte de su contenido. CONTESTO- Si es mi firma, me ratifico en todo PREGUNTADO. Sírvase hacer un relato amplio y detallado; de los hechos materia de investigación, CONTESTO: Para el 29 de agosto de 2012 en el QSO de las 17:00 horas con el comando del batallón, se le solicito realizar relevo de posición de la unidad Delfín 11 al mando del Sargento Segundo Monsalve Rojas Raúl al punto de la unidad de Delfín 2 al mando del Sargento Viceprimero Moreno Bonilla Diego,* ***quien había revisado al momento de la llegada a ese punto con el grupo EXDE de la unidad y así para que la unidad del mismo sobrepasara el punto de Delfín 1 al mando mío****, una vez terminado el QSO se realizó programa radial a nivel compañía y se realizaron las coordinaciones para realizar los relevos en posición en horas del día debido a la cercanía y al terreno, nuevamente hable con esa dos unidades después del programa de las 04:30 horas del día: 30 de agosto de 2012, para hacer las ultimas coordinaciones, siendo las 08:00 horas llega la unidad del SV MORENO al sector de mi unidad para darle las ordenes de la ubicación que él debía tomar y los trabajos a realizar, minutos más tarde se escucha una detonación, le timbro por radio a la unidad Delfín 11 para verificar si había alguna situación especial y me reporta que* ***el Soldado Profesional RUIZ RUIZ LEONEL había activado un A.E.I que se encontraba debajo de un tronco caído****, se hace el reporte al comando del batallón y se le explica de igual menara la situación,* ***minutos más tarde en el desarrollo de la situación en el lugar; de los hechos se escucha segunda detonación donde el sargento me reporta que había accionado otra AEI el SLP UPEGUI GARCIA HENRY quien se encontraba prestando seguridad a una vía*** *de aproximación al lugar, también se reporta la al (…)* |

|  |
| --- |
| *DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA POR EL SEÑOR SS MONSALVE ROJAS RAUL ARAMID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.407.920 EXPEDIDA EN IBAGUE DENTRO DE LA INDAGACION PRELIMNAR No. 007-2012[[45]](#footnote-45)**En Neiva a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre de 2012, se presentó ante esta oficina de control interno disciplinario de esta unidad con sede en la Novena Brigada, previa citación, con el fin de que el señor en mención, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración que dé él se requiere. (…) PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual ha sido llamado a rendir la presente diligencia de declaración, en caso afirmativo haga un relato de todo cuanto le conste y tenga conocimiento al respecto CONTESTO. Si lo sé, el día 29 de agosto aproximadamente entre 14:30 a 15:00 horas ;hizo mi teniente VERA un programa a nivel compañía, me da la orden de hacer un movimiento al otro día hacia el área de vivac donde se encontraba el señor sargento viceprimero MORENO BONIILLA, y mi primero hacía el área del vivac donde se encontraba el señor teniente VERA con el fin de verificar un helipuerto el señor sargento viceprimero MORENO, entonces* ***le solicite al señor teniente VERA que me enviara a esa área de vivac para personalmente verificar el sitio porque no tenía completo el grupo EXDE debido a que el soldado reyes Guevara no era orgánico del pelotón y el soldado CEDEÑO HERRERA JOSE BENUD salía de permiso con plan maría****,* ***por el cual no tenía completo el grupo EXDE para verificar unas zonas minadas donde fueron los hechos del soldado RUIZ Y el soldado UPEGUI, entonces el me dijo que tenía que cumplir la orden de ir hacia donde se encontraba mi primero MORENO y mi primero MORENO hacia donde mi teniente VERA****, efectivamente al otro día se le cumplió la orden con el movimiento ordenado, mi primero va bajando y yo voy subiendo haci donde se encontraba el área de vivac de mi primero MORENO llegando el soldado ORTIZ CHILITO después lo sigo luego el soldado QUINTERO CHILA JUAN solidado PADILLA PACHECO ALEJANDRO, cabo segundo OSPINA GÓMEZ, SOLDADO RUIZ RUIZ LEONEL este soldado llega y descarga el equipo, se va a verificar un cambuche y debajo de un palo caído acciona un AEI improvisado, procedemos a sacarlo del sitio para prestarle los primeros auxilios, emitimos al orden al personal de quedarse quietos en el sector debido a que pueden haber más artefactos explosivos, se le da la orden al CABO Ospina de que debe haber un personal pendiente de la seguridad,* ***entonces el soldado UPEGUI asume un puesto de seguridad sobre cierto sector este mencionado soldado hace un movimiento hacia un palo que le brinda protección y seguridad y se para enzima de una raíz activando un AEI improvisado****, proceden a sacarlo del sitio el cabo MEDINA Y el soldado padilla ese fue aproximadamente a las 11:00 horas y la evacuación fue aproximadamente a las 14:00 horas hacia la ciudad de Neiva, después que pasa todo se organiza la unidad y se cumple la orden del comando superior de ir hacia donde se encuentra en señor teniente VERA. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, en donde se encontraba usted para el día 30 de agosto de 2012, en relación a la misma que funciones desempeñaba CONSTESTO. Me encontraba en el área de operaciones y me desempeñaba como comandante de pelotón.* ***PREGUNTADO. Sírvase indicar a esta oficina de instrucción, que misión se encontraban desarrollando en el sector de la vereda la Danta área rural del municipio de Algeciras - Huila para el día 30 de agosto de 2012 CONTESTO: No recuerdo el nombre de la misión táctica. PREGUNTADO: Indíquele al despacho si con anterioridad a los hechos se habían emitido recomendaciones respecto de los campos minados y artefactos explosivos en el sector de ocurrencia de los hechos, en caso positivo por parte de quien y de que se trataban estas. CONTESTO. Por parte mía le; doy la recomendación a mi teniente VERA de que ese punto estaba minado por que hacia como 15 días nos habían hostigado y cerca de esa área de vivac hay un helipuerto****. PREGUNTADO. Por favor coméntele al despacho, si para el día 30 de agosto de 2012 la compañía Delfín contaba con material y personal capacitado para detectar campos minados, de ser afirmativa su respuesta, por favor relacione a cada uno de ellos. CONTESTÓ.* ***Si se contaba con el personal por lo mismo se le solicito al señor teniente VERA efectuar moviente hacia donde él se encontraba por que nos faltaba el soldado guía canino MUÑOS MUÑOS y el sedado CEDEÑO HERRERA JOSE BENU******que salía al plan maría por lo cual el grupo EXDE no testaba completo.*** *PREGUNTADO. Por favor cuéntenos como eran las circunstancias de clima, terreno y visibilidad, en el área donde sucedieron los hechos. CONTESTO. El Clima Es Frio El Terreno Es Quebrado Y La Visibilidad Por Ratos Techo Alto Y Buena Visibilidad Y A Ratos El Clima Muy Variable. PREGUNTADO. Indíquele al despacho si en el sitio donde estaban desarrollando la misión encomendada se tomaron las medidas preventivas o necesarias para prevenir la activación de un artefacto explosivo improvisado, en caso positivo cuales. CONTESTO. Las medidas tomo el señor sargento viceprimero moreno el cual se encontraba en el área de vivac. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar enmendar o corregir a la presenta diligencia. CONTESTO. No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada se firma por los que: en ella intervinieron.* |

|  |
| --- |
| *DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA POR EL SEÑOR* ***SV MORENO BONILLA DIEGO ARMANDO****, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.134.326 EXPEDIDA EN EL ESPINAL DENTRO DE LA INDAGACION PRELIMNAR No. 007-2012[[46]](#footnote-46)**En Neiva a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2012, so presentó ante esta oficina de control interno disciplinario de esta-unidad con sede en la Novena Brigada, previa citación, con el fin del señor en mención, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración que dé él se requiere. (…) PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual ha sido llamado a rendir la presente diligencia de declaración, en caso afirmativo haga un relato de cuanto le conste y tenga conocimiento al respecto CONTESTO. SI, el día 27 de agosto en horas de la tarde el comandante de la compañía me da la orden que al día siguiente hiciera movimiento hacia el sector donde él se encontraba, llevándole el material que había dejado la sección del sargento MONSALVE, en el sector donde me encontraba al día Siguiente se hizo el desayuno y se habló con todo el personal de delfín 2 sobre lo que se iba hacer, se inició el movimiento el día 28 de agosto de 2012, aproximadamente a las 08:30 horas salimos rompiendo maraña llegamos donde se encontraba el sargento MONSALVE asegurándonos un punto para nosotros poder cruzar un cañón llegamos a ese punto aproximadamente a las 14:30 horas, hay montamos el almuerzo y se continuo con el movimiento aproximadamente a las 1 ó: 10 horas se avanzó hasta llegar al punto donde se tenía previsto llegar a ese lugar llegamos aproximadamente a las 17:20 horas, ahí se le dio la orden al grupo EXDF de que se tomaran un descanso para luego empezar a verificar el punto donde nos íbamos a quedar esa noche, se registró con el grupo EXDE se dieron órdenes claras de no salirse del perímetro el cual se había registrado, el día 29 de agosto de 2012, a la madrugada se pasaron las coordenadas del punto donde nos encontrábamos hay el comandante de compañía estaba planeando para el día siguiente me moviera hacia sector donde él se encontraba y que el sargento MONSALVE se ubicara en el punto donde yo me encontraba, prácticamente todo el día fue lloviendo se reunió el personal en horas de la tarde se le informo del movimiento que se iba hacer el día siguiente y el* ***día treinta (30) de agosto a las primeras horas de la mañana se recogió todo se desayunó ;y dimos inicio al movimiento ordenado, llegue al punto donde se encontraba el comandante de la compañía fue llegando todo el personal de bisección cuando se escuchó una explosión*** *todo el mundo reacciono se prendió el radio cuando el sargento MONSALVE reporta de que un soldado había caído en un AEI improvisado inmediatamente mi teniente VERA me da la orden que cogiera el grupo EXDE y verificara un helipuerto se procedió de inmediato se llegó al punto se registró con el grupo EXDE y se montó la seguridad al rato se escuchó otra explosión y el sargento Monsalve se reporta por el radio que había caído otro soldado en artefacto explosivo improvisado y más tarde llego el helicóptero y los evacuó en el punto donde sucedió la situación. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, en donde se encontraba usted para el día 30 de agosto de 2012, en relación a la misma que funciones desempeñaba CONSTESTO. Me encontraba en el área de operaciones y me desempeñaba como comandante de pelotón. PREGUNTADO. Sírvase indicar a esta oficina de instrucción, que misión se encontraban desarrollando en el sector de la vereda la Danta área rural del municipio de Algeciras - Huila para el día 30 de agosto de 2012 CONTESTO: registros ofensivos sobre el sector. PREGUNTADO: Indíquele al despacho si con anterioridad a los hechos se habían -emitido recomendaciones respecto de los campos minados y artefactos explosivos en el sector de ocurrencia de los hechos, en caso positivo por parte de quien y de que se trataban estas. CONTESTO****, si el comando superior emitía recomendaciones sobre el cuidado que debíamos tener sobre ese sector ya que era un punto muy estratégico para los bandidos y posiblemente lo mantenían minado.*** *PREGUNTADO. Por favor coméntele al despacho, si para el día 30 de agosto de 2012 la compañía Delfín contaba con material y personal capacitado para detectar campos minados, de ser afirmativa su respuesta, por favor relacione a cada uno de ellos. CONTESTO.* ***Si teníamos grupo EXDE al mando estaba el cabo tercero HOYOS ISRAEL, SPL QUIZA TOLEDO JOSE, SLP GONZÁLEZ VARGAS LUIS, SLP MAGALLANES LEMUS MAC, SLP MUÑOS ALVARADO FREDY Y SLP MANTILLA****. PREGUNTADO. Por favor cuéntenos como eran las circunstancias de clima, terreno y visibilidad, en el área donde sucedieron los hechos. CONTESTO. El Clima Es Frió El Terreno Es Quebrado Y La Visibilidad Por Ratos Techo Alto Y Buena Visibilidad Y A Ratos El Clima Muy Variable con lluvias. PREGUNTADO. Indíquele al despacho si en el sitio donde estaban desarrollando la misión encomendada se tomaron las medidas preventivas o necesarias para prevenir la activación de un artefacto explosivo improvisado, én caso positivo cuales. CONTESTO, si se tomaron y fueron las de verificar el sector con el grupo EXDE y se le recomendó al personal solo movernos en el punto el cual se había verificado con el grupo EXDE para así evitar caer en un AEI improvisado. (…)* |

|  |
| --- |
| *El Soldado profesional JOSE ELBEIRO BASTIDAS BRAND manifestó (…) agosto de 2012 la compañía Delfín contaba con material y personal capacitado para detectar campos minados, de ser afirmativa su respuesta, por favor relacione a cada uno de ellos. CONTESTO. Había un grupo EXDE y ellos registraron el sitio y era los soldados MUÑOS, SLP GONZALES, SLP MANTILLA, SLP MAGALLANES. PREGUNTADO. Por favor cuéntenos como eran las circunstancias de clima, terreno y visibilidad, en el área donde sucedieron los hechos. CONTESTO. Estaba en invierno Era un clima frío el terreno quebrado y visibilidad regular. PREGUNTADO. Indíquele al despacho si en el sitio donde estaban desarrollando h misión encomendada se tomaron las medidas preventivas o necesarias para prevenir la activación de un artefacto explosivo improvisado, en caso positivo cuales. CONTESTO. Mi primero MORENO nos dio la orden de que nadie se saliera del sitio donde el grupo EXDE había registrado más los soldados también dijeron lo mismo, primero MORENO. (…)* |

|  |
| --- |
| *El soldado profesional JOSE PACEHCO GODOY manifestó (…) estaban desarrollando la misión encomendada se ornaron las medidas preventivas o necesarias para prevenir la activación de un artefacto explosivo improvisado, en caso positivo cuales. CONTESTO. No sé qué medidas se tomaron debido a que yo venía en la parte de atrás cuando sucedieron los hechos porque estábamos haciendo un relevo en posición de la unidad de delfín 2 que es la de mi primero MORENO. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar enmendar o corregir a la presenta diligencia. CONTESTO. No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.* |

|  |
| --- |
| *DILIGENCIA DE DECLARACÓM JURAMENTADA, RENDIDA POR EL SBJOR* ***UPEGUI GARCIA HENRY ALIRIO*** *IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.039.685.913 LUGAR EXPEDICCN PUERTO BERRIO**En Bogotá, a los seis (06) días del mes de Enero de dos mil doce; (2013), compareció a la oficina de instrucción previa citación el Señor UPEGUI GARCIA HENRY ALIRIO, con el fin de rendir declaración juramentada. (…) PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual ha sido llamado a rendir la presente diligencia de declaración, en caso afirmativo haga un relato de todo cuanto le conste y tenga conocimiento al respecto. CONTESTO: SI, Nosotros ese día nos encontrábamos en las horas de la mañana, nos dieron la orden de desplazarnos donde estaba el gil de mi primero Moreno, por el cual nosotros íbamos a tomar la seguridad en ese punto, el gil de mi primero se recogió para donde estaba mi teniente Vera donde estábamos esperando el abastecimiento, entonces en el momento que mi primero se desplazaba nosotros llegamos y allí fue donde el soldado Ruiz cayó en un campo minado, una hora después me fui yo para el puesto de centinela donde yo caí en la otra mina, después fue cuando el helicóptero entro y nos sacó para la ciudad de Neiva. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, en donde se encontraba usted para el día 30 de agosto de 2012, en relación a la misma que funciones desempeñaba. CONTESTO: En el área de operaciones, Yo cumplía la función de fusilero. PREGUNTADO: Sírvase indicar a esta oficina de instrucción, que misión se encontraban desarrollando en el sector de la vereda la Danta área rural del municipio de Algeciras-Huila, para el día 30 de agosto de; 2012. CONTESTO: Control militar de área. PREGUNTADO: Indique al despacho si con anterioridad a los hechos se había emitido recomendaciones respecto de los campos minados y artefactos explosivos en el sector de ocurrencia de los hechos, en caso positivo por parte de quien y de que se trataban estas. CONTESTO:* ***Si, Teníamos conocimiento de que si había artefactos explosivos en la vereda, pero más no teníamos conocimiento que en ese punto había explosivos, por los comandantes de compañía y pelotón.*** *PREGUNTADO: Por favor coméntele al despacho, si para el día 30 de agosto de 2012 la compañía Delfín contaba con material y personal capacitado para detectar campos minados, de ser afirmativa su respuesta, por favor relacione a cada uno de ellos. CONTESTO: Si, teníamos dos grupos exde, mas había un grupo incompleto, porque faltaba el guía canino el resto del personal si contaba con el material. PREGUNTADO: Por favor cuéntenos como eran las circunstancias de clima, terreno y visibilidad, en el área donde sucedieron los hechos. CONTESTO: Ese día el clima estaba despejado, el terreno quebrado, montañosa y boscoso, con algunos potreros. PREGUNTADO: Indique al despacho si en el sitio donde estaban desarrollando la misión encomendada se tomaron más medidas preventivas o necesarias para prevenir la activación de un artefacto explosivo improvisado, en caso positivo cuales.* ***CONTESTO: Si, se tomaron las medidas, el grupo exde de mi sargento Moreno el día anterior había revisado el cambuchadero, no sé qué paso ya que nosotros ocupamos ese punto al otro día en la mañana y allí fue cuando sucedió lo ocurrido, ellos revisaron amaneciendo allí y ellos desplazando y nosotros ocupando el puesto****. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: Si, ese día estábamos esperando el abastecimiento.* |

|  |
| --- |
| *DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA, RENDIDA POR EL SEÑOR LEONEL RUIZ RUIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 83.160.994 LUGAR EXPEDICIÓN PALESTINA-HUILA**En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de Enero de dos mil trece;(2013), compareció a la oficina de instrucción previa citación el Señor LEONEL RUIZ RUIZ, con el fin de rendir declaración juramentada. (…) a lo anterior expuso: Natural de Palestina-Huila, nació el 04 de Enero de 1975, de 38 años edad, estado casado, se desempeña como Soldado profesional del ejercito hace 14 años, grado de instrucción primaria, con domicilio en Ibagué, reside en la Manzana 6 Casa 21, Barrio Nazaret, celular 3142979752, hijo de EMIDIO ÍRUIZ y MARIA RUIZ. PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual ha sido llamado a rendir la presente diligencia de declaración, en caso afirmativo haga un relato de todo cuanto le conste y tenga conocimiento al respecto. CONTESTO:* ***Si El día treinta 30 de agosto de 2012, siendo las 9:30 de la mañana hacíamos un relevo en posición, nos disponíamos a cambuchear, porque mi mayor nos había dado la orden de registrar ese cerro, creo que iba a montar una base en ese; punto, llegamos a los cambuches de mi primero Moreno, estaban los cambuches hechos y yo me salí de un metro de donde estaban hechos, y hay había una mina y fue allí donde la pise.*** *PREGUNTADO: Manifieste al despacho, en donde se encontraba usted para el día 30 de agosto de 2012, en relación a la misma que funciones desempeñaba. CONTESTO: Yo me encontraba en el área general de Algeciras para el 30 de agosto de 2012, y mi función era de radio operador PREGUNTADO: Sírvase indicar a esta oficina de instrucción, que misión se encontraban desarrollando en el sector de la vereda la Danta área rural del municipio de Algeciras-Huila, para el día 30 de agosto de 2012. CONTESTO: Control militar de área. PREGUNTADO: Indique al despacho si con anterioridad a los hechos se había emitido recomendaciones respecto de los campos minados y artefactos explosivos en el sector de ocurrencia de los hechos, en caso positivo por parte de quien y de que se trataban estas. CONTESTO: Si, cada rato nos decían: que tuviéramos cuidado de los campos minados, mi teniente Vera, mi mayor mejía y mi sargento Monsalve que estuviéramos muy pendiente de los campos minados. PREGUNTADO: Por favor coméntele al despacho, si para el día 30 de agosto de 2012 la compañía Delfín contaba con material y personal capacitado para detectar campos minados, de ser afirmativa su respuesta, por favor relacione a cada uno de ellos. CONTESTO: Si, teníamos el grupo exde, pero no estaba completo se encontraban el soldado profesional quintero, soldado profesional cortes Patino, no tenían perro porque habían sacado al soldado del perro porque se había lesionado una rodilla. PREGUNTADO: Por favor cuéntenos como eran las circunstancias de clima, terreno y visibilidad, en el área donde sucedieron los hechos. CONTESTO: Ese día estaba un día muy bonito, el clima frio, el terreno quebrado un poco boscoso y la visibilidad era buena. PREGUNTADO: Indique al despacho si en el sitio donde estaban desarrollando la misión encomendada se tomaron las medidas preventivas o necesarias para prevenir la activación de un artefacto explosivo improvisado, en caso positivo cuales.* ***CONTESTO: Pues nosotros no tomamos medidas de seguridad porque era un relevo en poción.*** *PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO:* ***Si, para mirar esas minas es muy difícil, a veces ni los perros las encuentran****.* |

Ese proceso que terminó con providencia del 18 de marzo de 2013 [[47]](#footnote-47) donde se indicó:

*“(…) CONSIDERACIONES JURIDICAS Y VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO*

*Que una vez remitido el proceso a esta superioridad y; al revisar detenidamente las Diligencias de indagación, encuentra este Despacho que* ***los hechos objeto de reproche no configuran falta disciplinaria****, encontrándose al amparado por los presupuestos del artículo 115 de la Ley 836 de 2003, debiendo el despacho proferir Auto de Archivo y la consecuente terminación del procedimiento, sobre las acciones iniciadas, bajo los siguientes argumentos:*

*DE LA DISCIPLINA.[[48]](#footnote-48) Es así que, la Compañía DELFIN y su primer pelotón, se encontraban en el marco de una orden de operación de acción ofensiva legitima, cuya finalidad es neutralizar las acciones de los grupos terroristas de las FARC que delinquen en la zona en el área general del casco urbano de las veredas el quebradon Sur, Las Damitas, El Diamante, La Morras, La Danta entre otras veredas Jurisdicción del municipio de Algeciras, Hulla, para garantizar un ambiente de seguridad que permita el desarrollo político, económico y social de la región; dicho sector es punto estratégico para el accionar terrorista de los miembros de las FARC que delinquen en este sector como se identifica en la Misión Táctica y se sustenta en los informes de Patrullaje de la Compañía "D" , y quienes tienen como estrategia en su actuar, la plantación de AEI (MINAS ANTIPERSONA) .*

*De igual manera se encuentra que, se tomaron las acciones debidas por parte del personal al mando como se constata en las declaraciones rendidas dentro de la etapa instructiva así: En declaración juramentada del señor TE. VERA ARIAS JAIRO ANDRES, expresa "La ordenes emitidas (sic) a todo nivel a cualquier punto donde llegaran las unidades siempre es la de revisar con los grupos EXDE losa, puntos o sectores donde se va a ubicar las unidades para poder instalar una base de operaciones Intermedias, de igual forma emitía a los comandantes del pelotón hablar con el personal (sic) y explicarles los procedimientos en lo que se debe y no se debe hacer con los AEI ". Así mismo el señor SV. MORENO BONILLA manifiesta bajo la gravedad del juramento, "... ahí se le dio la orden al grupo EXDE de que se tomaran un descanso para luego empezar a verificar el punto donde nos íbamos a quedar esa noche, se registró (sic) con el grupo EXDE se dieron órdenes claras de no salirse del perímetro el cual se había registrado, ... a la madrugada se pasaron las coordenadas del punto donde nos encontrábamos... si el comando superior emitía recomendaciones sobre el cuidado que debíamos tener sobre ese sector... si se tomaron y fueron las de verificar el sector con el grupo EXDE y se le recomendó al personal solo movernos en el punto el cual se había verificado con el grupo EXDE para así evitar caer en un AEI Improvisado.*

*Ahora bien, como se evidencia en el acervo probatorio, el personal estaba controlado, primero por su comandante de compañía (TE. VERA ARIAS JAIRO ANDRES) y sus comandantes de pelotón (Sargento Segundo MONSALVE ROJAS RAUL ARAMID y Sargento Viceprimero MORENO BONILLA DIEGO ARMANDO) los cuales tomaron las medidas de seguridad necesarias con el personal bajo su mando, tal como lo expresa el SLP. BASTIDAS BRAND JOSE ELBEIRO ""en los programas nos decían que tener cuidado con los artefactos explosivos en el sector y las daba el comando del Batallón para que estrenáramos las medidas de seguridad con los artefactos explosivos... mi Primero MORENO nos dio la orden de que nadie se saliera del sitio donde el grupo EXDE había registrado... " (…) al igual lo manifiesta el SLP. QUINTERO CHILA se tomaron las medidas de seguridad, necesarias porque el registro al sitio lo había hecho el grupo EXDE de mí Primero MORENO " (…); así mismo lo corroboran en sus declaraciones los lesionados, SLP. UPEGUI GARCIA HENRY "Si, se tomaron las medidas, el grupo EXDE de mi sargento Moreno el día anterior había revisado el cambuchadero, no sé qué paso ya que nosotros ocupamos ese punto al otro día en la mañana y allí fue cuando sucedió lo ocurrido, ellos revisaron amaneciendo allí y ellos desplazando y nosotros ocupando el puesto. , SLP. RUIZ RUIZ LEONEL "Si, cada rato nos decían que tuviéramos cuidado de los campos minados, mi teniente Vera, mi mayor mejía y mi sargento Monsalve que estuviéramos muy pendiente de los campos minado "; quienes demostraron actuar siempre bajo los lineamientos que enmarcan la disciplina, buscando mantener el orden y observando comportamientos encuadrados en el efectivo acatamiento del deber.*

***Contrario al acatamiento del deber y la disciplina ejecutada por los señores SLP. RUIZ RUIZ LEONEL y el señor SLP. UPEGUI GARCIA HENRY, quien como se demuestra en el acervo probatorio, a pesar de las órdenes impartidas por sus comandantes, no fueron acatadas, provocando el accidente que les causare lesiones a ambos en sus miembros inferiores derecho?,*** *como se constata en la declaración rendida bajo la gravedad del juramento del señor SLP. RUIZ RUIZ LEONEL "... llegamos a los cambuches de fiii primero Moreno, estaban los cambuches hechos y yo me salí de un metro de donde estaban hechos, y hay había una mina y fue allí donde la pise ", y en la declaración rendida por el SLP. JUAN CARLOS QUINTERO CHILA, "L le dieron la orden al soldado UPEGUI que montara la seguridad sobre una trocha que llegaba al punto y el después vino por papel higiénico por que le dieron ganas de ir hacer del cuerpo se fue por la trocha e hizo la necesidad fisiológica de regreso se ubicó en donde prestaba el centinela nocturno de la sección de mi primero Moreno, de esa posición se corrió aproximadamente unos 50 cm para protegerse detrás de un palo y ahí fue donde piso el artefacto explosivo... Subrayado fuera de texto.*

*DE LA ILICITUD SUSTANCIAL.*

*Las faltas disciplinarias remiten a infracciones de deberes y no a; lesiones de derechos, dado que éste último es el campo de acción del Derecho Penal y no del Disciplinario; entendido así, el elemento de antijuridicidad disciplinaria se refiere a la vulneración de deberes funcionales a cargo del servidor público, diferenciándolo de la antijuridicidad material.*

*Así las cosas, se comporta la existencia de una lesión la cual fue producida por acción del enemigo al plantar A.E.I, en el marco de una operación legitima, en zona rural por donde pueden transitar personas; civiles, no combatientes, que viven en la zona de la vereda La Danta, atendiendo a las pruebas que se recolectaron a lo largo de la indagación, como se evidencia en el Informe de Patrullaje , en la Misión Táctica y como lo corroboran las diferentes declaraciones, en su clara información de presencia dé Artefactos Explosivos Improvisados plantados en la zona por parte de las ONT-FARC Segunda Compañía AYIBER GONZALEZ de la Columna Móvil Teófilo Forero, razón por la cual La Compañía DELFIN, contaba con dos grupos EXDE, como se constata en las declaraciones tomadas al señor TE. VERANARIAS "Si, contábamos con dos grupos EXDE para los tres grupos a como está organizada mi compañía" ; de igual manera el SS. MONSALVE manifiesta "Si se contaba con el personal.. "; Así mismo el SV. MORENO BONILLA expresa "Si teníamos grupo EXDE.. . En el mismo sentido así lo rindieron bajo la gravedad del juramento los señores SLP. BASTIDAS BRAND, SLP. PACHECO GODOY, SLP. RUIZ RUIZ, SLP. UPEGUI GARCIA (ver folios 57, 54, 67, 68) y el SLP. QUINTERO CHILA "Contábamos con dos grupos EXDE y el grupo que revisó el sector fue el de la delfín dos que es la de mi primero MORENO, SLP. MAGALLANES, MUÑOS ALBARADO, QUIZA Y SLP. MANTILLA. "*

***Lo anterior demuestra claramente que a pesar de haber realizado el registro por parte del grupo EXDE, era imposible evitar que la tropa o personal civil fuera objeto de un A.E.I, plantado de forma indiscriminada por sujetos activos del grupo narcoterrorista de las FARC.***

*Ahora bien, para el caso específico, los deberes funcionales de quienes tenían el control de los lesionados no se vieron afectados, pues como se muestra en el acervo probatorio se encuentra la plena convicción que las lesiones sufridas por el SLP. LEONEL RUIZ RUIZ y SLP. HENRY UPEGUI GARCIA, fue resultado de una acción ofensiva del enemigo, la cual a pesar de haber tomado todas las medidas de seguridad y haberse previsto era incierto saber su resultado o si se podía evitar, tratándose de un caso fortuito, estando bajo una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, tal como lo prevé el artículo 68 de la Ley 836 de 2003, que nos remite al artículo 35 -Causales de inculpabilidad, numeral 1, del Código Penal Militar (Ley 522 de 1999) y al artículo 32 - Ausencia de Responsabilidad, numeral 1, del Código Penal (Ley 599 de 2000).*

*Por lo anterior y de conformidad con el artículo 115 de la Ley 836 de 2003 que preceptúa: "En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no existió, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el Investigado no la cometió, o que está plenamente demostrada una causal eximente de responsabilidad, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionarlo competente mediante decisión motivada, así lo declarará.", subrayado fuera de texto, este despacho procede a dar aplicación al contenido de este, en el sentido de disponer la Terminación y consecuente Archivo del expediente, ya que no hay mérito para continuar con la misma, debido a que el objetivo del ente investigador es precisamente establecer la comisión de una falta por un sujeto en particular y cuando no existen los presupuestos no es viable desgastar los mecanismos investigativos, por tales razones y de acuerdo a los medios probatorios que reposan en el expediente se demostró que se presentó una causal de exclusión de responsabilidad.*

*En mérito de lo expuesto, el suscrito Mayor Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 9 "Los Panches", en calidad funcionario Competente con atribuciones disciplinarias y en uso de mis atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 115 y 171 de la Ley 836 de 2003,*

*RESUELVE: PRIMERO: Declarar la terminación del procedimiento dentro de la Indagación Preliminar Disciplinaria No. 007-2012, cuyo inculpado y falta estaban por establecer, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia. (…)”*

* La FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE NEIVA bajo el radicado Nº 410016000586201205523[[49]](#footnote-49) lleva investigación por los hechos ocurridos.
* Los señores YESISON FABIAN CARDOZO AQUITE, LEONEL RUIZ RUIZ manifestaron en declaración extrajuicio[[50]](#footnote-50) conocer que el señor LEONEL RUIZ RUIZ y la LUISA FERNANDA REYES[[51]](#footnote-51) conviven juntos desde hace 6 años y procrearon una hija[[52]](#footnote-52) con lo que buscaba el actor demostrar la legitimación en la causa de la señora en calidad de compañera permanente del demandante sin embargo el contenido de dichas declaraciones no fue ratificado por el despacho, por otro lado obra declaración extrajucio en donde el mismo señor LEONEL RUIZ RUIZ manifiesta una contradicción estado civil unión libre pero que su esposa se siente temerosa y triste[[53]](#footnote-53)
* En diligencia de testimonios adelantada ante este despacho el soldado profesional JUAN CARLOS QUINTERO CHILA en su testimonio expuso: “(…)

***“(…) ¿Desde hace cuánto es soldado profesional?*** *5 de abril de 2003 ¿****Antes había también pertenecido a la fuerza?*** *Como soldado regular desde el 5 de abril del 2001 ¿****Usted conoce al aquí demandante?*** *a él lo conozco desde el 2003 que ingrese como soldado profesional porque trabajamos en el mismo batallón en NEIVA HUILA, ¿****durante cuánto tiempo?*** *trabajamos juntos prácticamente desde que yo entre hasta que a él le sucedió el accidente* ***cuando fue?*** *el 30 de agosto de 2012,* ***Porque se acuerda de esa fecha?*** *Porque especialmente yo fui el que lo auxilie ¿****qué le paso a él?*** *el piso un artefacto explosivo,* ***¿qué estaban haciendo****? Estábamos haciendo un relevo en posición de una BPM, base de patrulla móvil que usa el ejército cuando está en un área de operación, estábamos en un punto y fuimos a relevar en ese punto donde fue el accidente a otro grupo de soldados que estaban ahí y nosotros cogíamos ese punto y ellos se movían a otro punto que le habían dado la orden ¿****a qué distancia estaban del artefacto explosivo?*** *ellos estaban cambuchando donde estaba el artefacto explosivo ,****donde estaban o al lado?*** *Prácticamente donde estaban porque donde él la piso estaba ni a dos metros de un cambuche de los que estaban ocupados* ***Alguien tenía grupo exde?*** *los que estaban ahí tenían exde, nosotros también pero en el trayecto del movimiento que hubo de la posición de nosotros a la de ellos la orden era que el binomio canino y el segundo detectorista tenían que desviarse hasta donde estaba mi teniente comandante de la compañía,* ***los que estaban en el lugar donde ocurrieron los hechos tenían exde****? Si ,* ***porque sabe?*** *Porque éramos una compañía y uno sabe que tiene cada compañía* ***si tenían grupo EXDE como es que pusieron los cambuches al lado de las minas antipersona?*** *Nosotros salimos a ese punto a eso de las 530 de la tarde que fue que ellos tomaron posición allá y nosotros tomamos posición al lado de la quebrada, ahí si no se cómo harían ellos el procedimiento* ***cuando ustedes llegaron que hora era?*** *5:00 -530 de la tarde* ***ya estaba oscuro?*** *Entre oscuro y claro* ***Nadie les había avisado que estuviera un campo minado cerca?*** *No* ***Usted a que distancia estaba del señor ruiz cuando paso el accidente?***  *cuando paso el accidente yo estaba como a 10-15 metros del señor Leonel* ***y como se dio cuenta?*** *a cuando estallo* ***usted estaba antes o después de el?*** *antes****y el estaba solo?*** *Al momento al que el llego ahí él se hizo prácticamente en el último cambuche que había.* ***Cuantas personas iban en ese grupo?*** *en esa compañía iban aproximadamente 17 hombres,* ***cuántas personas habían pasado ya?*** *no era que hubieran pasado, porque hay ya llevaban como dos tres días el otro grupo pernotando* ***pero ustedes que iban a hacer el relevo cuantas personas habían pasado****? si ya habíamos llegado casi la mayoría* ***pero usted me dice que estaban detrás del luego no habían llegado quienes habían pasado antes que el?*** *Nosotros llegamos al punto y uno mira donde se va a ubicar yo fui uno de los que fui casi hasta donde el se iba a ubicar y no lo cogí porque era muy pequeño y yo dormía en un mismo cambuche con otro compañero* ***Ustedes tenían alguna instrucción para manejar artefactos explosivos?*** *Instrucción como tal no, manejábamos el grupo exde* ***Al no tenerlo ustedes que hacían****? nosotros siempre a donde llegábamos teníamos el grupo EXDE y siempre llegábamos a revisar ahí no se hizo porque no se dio la orden y porque íbamos incompletos, faltaban 2 integrantes* ***Usted nos comenta que El grupo que estaba ahí si tenía exde? Ustedes sabiendo que tenían gurpo exde se confiaron en que ya habían revisado****? pues ellos tenían grupo EXDE no sé si ellos revisarían y cuando llegamos practicante quedaban 2 de ellos ahí y cuando llegamos no dieron la orden de revisar y así la hubieran dado no teníamos el grupo completo porque no lo habían desintegrado en el transcurso de pasar* ***Si no daban la orden no revisaban ¿****todo va a su orden* ***Quien los iba dirigiendo****? mi sargento segundo Monsalve* ***Y el estaba antes o después de utedes?*** *ahí con nosotros* ***Cuantas personas habían pasado antes que el señor Leonel al sitio donde iban a hacer el relevo ¿****es que no es tanto de pasar porque era un punto que íbamos era a ocupar que ya estaba ocupado ya habían desocupado y lo íbamos a ocupar cada uno llego camino para coger cada uno el cambuche para ubicarse* ***Cuanto tiempo había pasado entre las personas que estaban allí y ustedes en llegar?*** *Yo fui uno de los casi primeros en llegar y cuando llegue estaban los últimos dos del anterior grupo esperando para no dejar el punto solo y apenas llegamos los primeros ellos se bajaron****. Usted manifiesta que llegaron a ocupar la BPM que esa unidad tenia grupo exde usted puede relatarle al despacho si ese grupo exde hizo procedimiento o no ¿no*** *me consta que hayan revisado porque igual ellos eran allá y nosotros acá no sé si harian el procedimiento no me consta.* ***Relátele al despacho, usted manifestó que llegaron a las 5:00 pm a qué horas paso el accidente del señor Ruiz ¿****accidente de ruiz fue entre las 900 -9:30 de la mañana* ***Es decir ustedes pasaron la noche en esa bpm?*** *No nosotros estuvimos fue en la del otro lado de la quebrada y ahí se quedó el grupo de mi primero moreno* ***(…)*** *E****l día que ustedes reciben la orden de ir a ocupar esa BPM ustedes se dirigen al punto hacia las 8 de la mañana llevaban grupo exde****? En el momento de salir de la BPM al salir lo llevábamos pero antes de coronar el cerro ahí se nos desviaron los dos que era la orden de mi teniente que el guía canino y el segundo detectorista pasaban a la unidad de el, osea que arriba llegamos sin exde.* ***Alguien de los soldados le hizo alguna referencia en ese sentido al comandante de la operación****? en ese momento el comandante del exde le dice a mi sargento que quedamos sin exde , no podíamos hacer procedimiento porque quedábamos sin exde, pero la orden de mi sargento fue que tocaba ocupar allá porque esa la orden que daba el comandante de la compañía.* ***Salen a las 8 de la mañana y llegan a la BPM en que momento y como es la circunstancia del accidente Ruiz?*** *Nosotros llegamos y yo puse mi equipo en uno de los cambuches que habían desocupado los que se habían ido y Ruiz llega pasa por el lado mío y va hasta el cambuche que yo había ido a mirar y descarga el equipo sobre la parte donde uno pone la cabeza, descarga el equipo da más o menos dos pasos y es cuando pisa el artefacto.* ***Esos dos pasos que da los da sobre la área de la base de patrulla móvil?*** *Si porque no fueron ni de dos metros de donde descargo el equipo.* ***Usted como podría identificar que esa era el área de patrulla móvil?*** *porque cuando uno ocupa una bpm siempre queda el trillo de donde uno ha estado y donde el piso la mina estaba dentro de lo que había caminado la otra unidad .* ***Con la experiencia que usted tiene como soldado profesional y ubicándonos en la fecha del accidente usted considera que es normal que la tropa llegue a ocupar la misma base de patrulla móvil donde han cambuchado antes otras personas?*** *No doctor, eso es lo que siempre nos reiteran que no ocupar cambuchaderos viejos si hay tropa o de la misma guerrilla porque siempre se tiene la perspectiva de que si son los bandidos minan y si es de la tropa ellos también minan además porque ahí donde fue el accidente había antes un helipuerto.* ***Donde estaba usted con relación al grupo que pernoto esa primera noche,******usted lo podía ver?*** *desde la posición que yo estaba alcanzaba a ver una parte.* ***Si llegaran a un sitio que ya estaba ocupado que era lo que debían haber hecho?*** *Primero no ocupar el sitio, pero se ocupó porque esa fue la orden que dieron, segundo haber revisado el punto pero tampoco porque no teníamos exde.* ***Si usted dice que de la misma fuerza alguien pudo haber colocado una mina si sabían que iban ustedes detrás alguien pudo haber puesto una mina?*** *No, de la misma fuerza no, si es cambuchadero del enemigo ellos la dejan, y si es de la tropa los mismos bandidos también la minan.* ***Que incidencia tiene que no tuvieran grupo exde si el primero si lo tenía?*** *En ese momento cada sección tenía su grupo exde.* ***Era su obligación llevarlo?*** *si , si uno tiene su grupo exde para donde uno valla se mueve con el grupo exde complet.* ***Si esa era la orden porque cumplieron una orden que no era seguir con el grupo exde ¿****pues la orden la da mi teniente ya cuando íbamos a hacer, ya el movimiento de que el binomio canino y segundo etetonista pasaran a la unidad de el****. Indíquele al despacho si usted ha recibido instrucción en la directiva 070 de 20099 relativa al manejo de artefactos explosivos y de la conformación y trabajo de los denominados grupos exde?*** *Si nosotros hicimos un curso con el grupo marte .* ***De acuerdo a la directiva del año 2012 por unidad fundamental como establece que debe ir conformado el grupo exde?*** *Deber ir conformado por un comandante que puede ser suboficial o un soldado antiguo que tenga el curso, un ecaes dos detectoristas y un binomio canino.* ***Ese grupo exde esta ordenado para unidad tipo pelotón tipo cuadra como esta ordenado de acuerdo a la directiva del 2012?*** *Tipo sección.* ***Por favor informe al despacho en qué momento se recibe la orden de que el guía canino y detectorista abandonen el eje de avance que ustedes llevaban?*** *En el momento en que iniciamos el movimiento hacia ocupar la BPM*

* El soldado profesional UBER ALFONSO CORTEZ PATINO en su testimonio expuso: *“(…) ser soldado profesional, llevar más de 10 años en la fuerza, conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo en el Huila desde el 2008 hasta el 2012 cuando sufrió el accidente, LEONEL RUIZ RUIZ piso la mina, yo estaba como a 6 metros de el, el sitio donde ocurrió el accidente era un claro, lleno de monte, como un plan pequeño, arriba había un filo, ese día íbamos a relevarla unidad que estaba ahí para que avanzaran, unas horas antes de llegar al sitio disgregaron el grupo EXDE,* ***el grupo que estaba fue disgregado al guía canino y al detectorista 2 los mandaron para otra parte****, la unidad que estaba ahí llevaba de 2 a 3 días, la unidad era más o menos de 16 personas, cuando llegábamos a ocupar el sitio su EMP, salían los últimos de la unidad, como 3 o4 soldados, no revisamos porque no contábamos con equipo EXDE, la orden del comandante era que debíamos ocupar el sitio, el grupo que salió si contaba con grupo EXDE, nosotros nos llevábamos distancia pero nos cruzábamos, nosotros éramos como 17 o 18, yo era de los últimos que llegamos al sitio, (…) no le consta si la unidad que salía reviso con el equipo EXDE, yo era parte del equipo EXDE era el ECAES, yo hable con el comandante del equipo EXDE y me dijo que ya no éramos equipo porque estábamos disgregados, agrega que la orden debe ser ejecutada así no tenga los medios, es anormal ocupar una EPM sin revisar, ocupamos sin revisar porque esa fue la orden del comandante (…) yo como miembro del equipo aprobé el curso, yo era el encargado de lanzar la pericuerda y que no hubieran obstáculos para mandar el guía canino, sin el equipo completo no se pude hacer el procedimiento (…) el equipo EXDE debe seguir un protocolo”*
* Para el día de los hechos se encontraban vigentes la directiva transitoria nº 0054 de 2012, entrenamiento y reentrenamiento de los equipos EXDE, directiva transitoria 0070 de 2009 normas para el empleo de los equipos EXDE, manual EJC 3-93-1 manual de minas, manual EJC 3-56 manual de búsqueda y destrucción de AEI, manual EJC 3-217 manual empleo de equipos EXDE en operaciones irregulares[[54]](#footnote-54)
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) LEONEL RUIZ RUIZ en hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2012 en jurisdicción de la vereda Las Perlas, municipio de Algeciras – Huila cuando activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **LEONEL RUIZ RUIZ** se encuentra demostrada con el informativo administrativo por lesiones, la historia clinia y la valoración de la junta médico militar.

En relación con la **imputación**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Aduce el apoderado de la parte actora que la **falla** en el servicio consistió en que el mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 30 de agosto de 2012 en jurisdicción del municipio de Algeciras - Huila (en ese municipio existen graves indicios de presencia de minas antipersonal debidamente documentados por el gobierno de Colombia[[55]](#footnote-55)), donde resultó herido el soldado profesional LEONEL RUIZ RUIZ no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles como lo es el empleo del equipo EXDE, se le ordenó al soldado RUIZ RUIZ dormir o cambuchear en ese lugar, sin que se ordenará la revisión previa por parte de un grupo EXDE, es decir sin que el comando a cargo de la tropa tomara las mínimas medidas de seguridad necesarias para evitar este tipo de accidentes. Adicionalmente, las lesiones y posterior invalidez del entonces soldado profesional RUIZ RUIZ son consecuencia de un daño antijurídico derivado de una falla en el servicio por omisión, por cuanto el estado Colombiano al ratificar su adhesión al Convenio (CONVENCION DE OTTAWA) para la destrucción de minas antipersonal, asumió una posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos explosivos, asumiendo así el compromiso de evitar el daño que estos causen a todos los residentes en Colombia, fueran o no militares.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente observa el despacho que no se dan los supuestos de la sentencia de unificación para declarar la responsabilidad del Estado POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINA ANTIPERSONA, MAP, MUSE, AEI. Por otro lado tampoco se encuentra demostrada la falla; cabe mencionar que el grupo de soldados integrado entre otros por el demandante, que llegaba al punto donde ocurrió el accidente, debía ocupar una EPM que estaba siendo desocupada por otro grupo de soldados, quienes después de haber revisado el lugar con el grupo EXDE y haber permanecido en ella de 2 a 3 días, no presentaron novedad o evento con AEI mientras estuvieron allí; lo que generó el accidente fue que el soldado RUIZ una vez dejó su equipo en el cambuche que escogió, fue más allá de la zona revisada y activó el AEI ocurriéndole el letal desenlace lo cual tampoco fue prudente, esto en consideración a los años que llevaba en el servicio, situación que quedó en evidencia dentro de la investigación disciplinaria que se adelantó por los hechos ocurridos.

Debe precisarse además que la existencia y acompañamiento de los llamados grupos EXDE, es una medida encaminada a mitigar los riesgos asociados a la existencia de artefactos explosivos irregulares, pero como medida tendiente a mitigar un riesgo, no puede ser concebida como razón suficiente para imputar responsabilidad al Estado cuando a pesar de la existencia y uso del grupo EXDE un hecho dañino se presente y es que no se puede perder de vista que estos artefactos explosivos irregulares son creados con el propósito de evadir precisamente su detección, de manera pues que no existe una medida de mitigación cien por ciento efectiva, menos aun si se tiene en cuenta el escenario hostil en el que se desarrolla el conflicto armado colombiano.

Así las cosas, es claro que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas por el soldado LEONEL RUIZ RUIZ, ya que el hecho ocurrió como consecuencia de la materialización de los riesgos propios de la actividad castrense, riesgos a los que voluntariamente se sometió el señor RUIZ al momento de incorporarse al Ejercito Nacional.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **2%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $1´295.142,42[[56]](#footnote-56)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo al informe rendido por el Señor Teniente Vera Arias Jairo Andrés, comandante de la Compañía "D", donde narra los hechos sucedidos el día 30 de Agosto de 2012, con el soldado profesional Ruiz Ruiz Leonel cm. 83.160.994.

Cuando se realizaba un relevo de posición entre delfín 11 y delfín dos en coordenadas 02°24'54" 75°18'05" siendo aproximadamente las 09:30 horas el soldado en mención activo en forma accidental artefacto explosivo improvisado el cual le causo fractura abierta en el pie derecho, perdida funcional del primer dedo del pie izquierdo, esquirlas en las dos piernas, mano derecha y ojo izquierdo con dificultad para la visión y trauma auditivo por onda explosiva, siendo evacuado helicoportado al dispensario médico de la Novena Brigada y remitido al hospital Hernando Moncaliano De La Ciudad De Neiva

6. TESTIGOS:

PF. CORTES PATINO UBER ALFONSO CM. 87.434.033

PF. QUINTERO CHILA JUAN CARLOS CM. 7.722.627

7. IMPUTABILIDAD: DE ACUERDO AL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 LITERALES (A, B, C, D).

LITERAL A / EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (A.C)

LITERAL B / EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. (A.T)

LITERAL C. X /EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO, O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL (A.T)

LITERAL D / RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL. EN ACTOS REALIZADOS CONTRA LA LEY, EL REGLAMENTO O LA ORDEN DE UN SUPERIOR. (A.C) [↑](#footnote-ref-1)
2. (Un grupo EXDE consta de tres detectoristas de antiexplosivos u operadores de detectores de metales, un sondeador operador del equipo contra artefactos explosivos, un guía canino, un perro antiexplosivos y un comandante de grupo que debe ser un militar con rango de sub oficial o superior). [↑](#footnote-ref-2)
3. (Ver informe de Colombia . solicitud prorroga desminado - Convención de Ottawa Anexo No 6 adjunto como prueba). [↑](#footnote-ref-3)
4. ( Bloque de Constitucionalidad). [↑](#footnote-ref-4)
5. "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar situaciones jurídicas, la caducidad que juega ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada... [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"(sa resalta) [↑](#footnote-ref-6)
7. "(.a) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)". (Sentencia 2001-01210 de noviembre 12 de 2014. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Rad.: 520012331000200101210 01 (29.139). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa [↑](#footnote-ref-7)
8. "El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, (...). La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada'. [↑](#footnote-ref-8)
9. "£/ tratamiento legislativo dado a la caducidad de la acción de reparación directa es clara: el legislador ha establecido una evidente e inobjetable regla general en la materiaf permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estadof hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes (Día siguiente C-447 de 1996) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona Interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc.

Así las cosas, se ha distinguido que el cómputo de dicho término inicia i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o i i) a partir de cuándo ésta es conocida por quien la ha padecido, distinguiendo dicho fenómeno de la prescripción, y manteniéndose su concepción tradicional respecto del daño continuado. (...)

Por otra parte, el segundo evento de cómputo de la caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, y tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado solamente hasta una ulterior oportunidad, de modo que el término de caducidad se computa desde cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció/' (Resaltado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-9)
10. ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas." [↑](#footnote-ref-10)
11. "... la jurisprudencia de esta Sala ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar la aludida clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, por manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños./f [↑](#footnote-ref-11)
12. "(.-) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuí ble a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesita ble que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.(...)" Resalto fuera de texto. [↑](#footnote-ref-12)
13. "£/ Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)" [↑](#footnote-ref-13)
14. "Un artefacto explosivo improvisado es un dispositivo explosivo usado frecuentemente en la guerra no convencional o guerra asimétrica, por fuerzas comandofguerrillas y terroristas. Se le conoce también con el nombre IED (del inglés Improvised Explosive Device) o bomba caminera, nombre usado por los medios periodísticospara referirse a ellos. Durante la Guerra de Iraq los artefactos explosivos improvisados se han convertido en una de las armas principales de la resistencia iraquí. Otro artefacto desarrollado recientemente (2007) es el llamado en inglés Explosively Formed Penetrator (EFP), el cual tiene propiedades de penetración de blindajes.

Los artefactos explosivos improvisados suelen ser fabricados con distintos diseños, mecanismos detonantes y tipos de explosivos, lo que los hace aún más peligrosos si son detectados y deben ser desarmados. Para evitar ser detectados han sido hechos de bidones de plástico rellenos con explosivo y esquirlas. En otros casos son obuses o bombas aéreas a los cuales se les conecta un detonador.

Pueden tener un detonador activado por control remoto, rayos infrarrojos. mecanismo temporizador con conmutador de membrana (tipo horno de microondas) o resortes. En algunos casos varios artefactos suelen estar montados para obtener una explosión en cadena, por ejemplo en el ataque a un convoy o tren.3 [↑](#footnote-ref-14)
15. (...) "5/ bien se probó el daño antijurídico, no se acreditó la falla del servicio alegada, mientras que de otro lado, se advierte que, conforme a la escasa información sobre la ocurrencia de los hechos, se deduce que los mismos obedecieron al hecho exclusivo v determinante de un tercero, en la medida en que las graves lesiones sufridas por el soldado voluntario RINCON ROJAS obedecieron a la activación de un artefacto explosivo aparentemente instalado y camuflado por miembros del grupo subversivo autodenominado FARC, circunstancia que, de cualquier forma, rompe el nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico. (...) " (Subrayas nuestras)

"(••) el hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos: la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar, en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla del servicio.(...) ' (Subrayas nuestras) [↑](#footnote-ref-15)
16. "Artículo 1 — Obligaciones generales: Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia: • emplear minas anti personal. • desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal; • ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención; 2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención." [↑](#footnote-ref-16)
17. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C de R Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones... Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos../' [↑](#footnote-ref-17)
18. Sin embargo, considera la Sala que el mencionado daño no puede serle atribuido a la Nación ~ Ministerio de Defensa, en atención a que una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra que no se acreditó falla del servicio alguna, de la cual se hubiere derivado la lesión en comento, ni tampoco que la misma hubiere obedecido a la realización de un riesgo excepcional y anormal al cual hubiere sido sometido el soldado profesional Róbinson Carriazo Ramírez, en relación con aquellos riesgos a los cuales se vieron avocados en particular sus demás compañeros de contingente contraguerrilla el 28 de abril de 1995, o en general los que en circunstancias similares de ordinario deben asumir los soldados voluntarios vinculados al Ejército Nacional. (Subrayado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-18)
19. "ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas." [↑](#footnote-ref-19)
20. "... la jurisprudencia de esta Sala ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar la aludida clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, por manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho a! reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños..." [↑](#footnote-ref-20)
21. "Un artefacto explosivo improvisado es un dispositivo explosivo usado frecuentemente en la guerra no convencional o guerra asimétrica, por fuerzas comando, guerrillas y terroristas. Se le conoce también con el nombre IED (del inglés Improvised Explosive Device) o bomba caminera, nombre usado por los medios periodísticos para referirse a ellos.

Durante la Guerra de Irag los artefactos explosivos improvisados se han convertido en una de las armas principales de la resistencia iraquí. Otro artefacto desarrollado recientemente (2007) es el llamado en inglés Explosively Formed Penetrator (EFP), el cual tiene propiedades de penetración de blindajes.

Los artefactos explosivos improvisados suelen ser fabricados con distintos diseños, mecanismos detonantes y tipos de explosivos, lo que los hace aún más peligrosos si son detectados y deben ser desarmados. Para evitar ser detectados han sido hechos de bidones de plástico rellenos con explosivo y esquirlas. En otros casos son obuses o bombas aéreas a los cuales se les conecta un detonador.

Pueden tener un detonador activado por control remoto, rayos infrarrojos, mecanismo temporizador con conmutador de membrana (tipo horno de microondas) o resortes. En algunos casos varios artefactos suelen estar montados para obtener una explosión en cadena, por ejemplo en el ataque a un convoy o tren2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Este despacho en una primera oportunidad rechazó la presente demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control , decisión que fue confirmada por el tribunal ; sin embargo, ante la decisión de la acción de tutela que interpuso el accionante en contra de las anteriores providencias, el tribunal en cumplimiento del fallo de tutela revocó el auto que había rechazado al demanda por caducidad y por lo tanto este despacho con auto del 6 de marzo de 2017 admitió la demanda con la precisión en relación a la caducidad. [↑](#footnote-ref-22)
23. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359) A - Actor: LUZ MYRIAM VASCO BASABE - Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN [↑](#footnote-ref-23)
24. Nació el 26 de enero de 1975 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 4 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 5 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 6 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 7 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. FOLIO 11 DEL C2 [↑](#footnote-ref-29)
30. FOLIO 12 DEL C2 [↑](#footnote-ref-30)
31. FOLIO 13 DEL C2 [↑](#footnote-ref-31)
32. FOLIO 14 DEL C2 [↑](#footnote-ref-32)
33. FOLIO 15 DEL C2 [↑](#footnote-ref-33)
34. FOLIO 16 DEL CUADERNO 2 [↑](#footnote-ref-34)
35. FOLIO 17 DEL C2 [↑](#footnote-ref-35)
36. FOLI 18 DEL C2 [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 26 del C2 [↑](#footnote-ref-37)
38. IBIDEM 41 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folio 127 y 128 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 21 del C2 [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 25 del c2 [↑](#footnote-ref-41)
42. Folio 22 y 23 del C2 [↑](#footnote-ref-42)
43. Folios 129-188, cd folio 240 y 241 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-43)
44. Folio 138 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-44)
45. Folio 153-155 del cuaderno principal` [↑](#footnote-ref-45)
46. Folios 161-163 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-46)
47. Folio 182-188 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-47)
48. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquier otra que se adelante, puesto que su finalidad, como bien lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, es la de garantizar el funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo" y surge del incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibición y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, etc .; Así mismo para asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública, base para que el Estado pueda cumplir sus fines, ésta debe exigir a sus funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y sancionar a quienes los inobserven, toda vez que ello implica por sí mismo el incumplimiento de los fines y funciones del Estado.

El eje sobre el cual gira la organización militar, es la disciplina de los miembros que la conforman, sin ella cada cual obraría de manera independiente y arbitraria, por eso su mantenimiento es requisito indispensable para la estabilidad y funcionamiento con la dinámica que le es propia a todo cuerpo organizado.

De lo anterior se deduce que, se requiere que la organización cuente con los instrumentos necesarios para poder restablecer el orden interno en las ocasiones en que el mismo se vea perturbado por las actuaciones y omisiones que se apartan de los parámetros previamente establecidos y que facilitan su normal desempeño. Por lo tanto, las Fuerzas Militares disponen de mecanismos consagrados en la Ley 836 de 2003, como son los medios correctivos y/o sancionatorios, los cuales buscan encausar la disciplina y el restablecer el orden que la organización requiere.

Por tal razón los procesos disciplinarios que se tramitan para juzgar conductas de funcionarios públicos (miembros de las FFMM), que originan responsabilidad por causales de indisciplina se fundan en la necesidad de mantener, valga la redundancia, la disciplina, que es como ya se dijo, consustancial de la organización militar para mantener el orden, así como también la moralidad, el respeto a la dignidad humana, la eficiencia y el buen crédito de esta rama del poder público.

En ese orden de ideas, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad e imponer la condigna sanción a los servidores del Estado que han violado con su mal proceder el estatuto disciplinario que los rige, porque los servidores públicos están sometidos al principio general del derecho que enseña que el que comete una falta disciplinaria debe responder por la sencilla razón de que es dueño del actuar encomendado y de sus consecuencias.

Obviamente la decisión que se adopte debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, para reconstruir los hechos tal como se supone ocurrieron, y así saber si la conducta activa u omisiva del servidor estatal debe ser sancionada [↑](#footnote-ref-48)
49. Folio 125 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-49)
50. Folio 19 y 20 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-50)
51. Nació el 24 de septiembre de 1981 [↑](#footnote-ref-51)
52. Folio 19 y 20 del c2 [↑](#footnote-ref-52)
53. Folio 27 del c2 [↑](#footnote-ref-53)
54. Folios 216-218 (cd) del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-54)
55. (Ver informe de Colombia . solicitud prorroga desminado - Convención de Ottawa Anexo No 6 adjunto como prueba). [↑](#footnote-ref-55)
56. Valor aproximado al 2% de las pretensiones $64.757.121 [↑](#footnote-ref-56)